

MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

LA COOPERACION PROCESAL
INTERNACIONAL EN EJECUCION DE
SENTENCIAS Y LAUDOS
EN MATERIA CIVIL

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

LUIS EMETERIO SALGADO RAMOS

Presenta

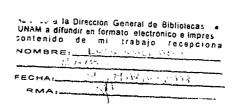
ASESOR DE TESIS

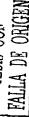
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

CD. Universitaria, D.F.

ENERO de 2003











UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 7 de enero del 2003

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR P R E S E N T E

El C. LUIS EMETERIO SALGADO RAMOS, inscrito en el Seminarlo de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL EN EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EN MATERIA CIVIL", trabajo que después de su revisión por quién suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenida y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley — Oraónica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 delvigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, ordene la realiza--ción de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del C. LUIS EMETERIO SALGADO RAMOS.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DRA. WARIA-ELENA WANSILTA Y MEJIA DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACUI -

NOTA: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presen te oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo mensi applymata la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su autenticidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMYM*mafq

Con eterno agradecimiento:

A mis padres, por baberme traldo a la vida y darme la oportunidad de vivir y conocer la mia.

A mi madre, por haberme guiado en gran parte de mi camino y por sus enseñanzas.

A mi padre, porque aún suando no estuviste a mi lado en todo momento. siempre estuviste en mi corazón.

A la doctora María Elena Mansilla, por su valiosa ayuda y apoyo en la elaboración de este trabajo

> A la vida. por las coincidencias que me ha dejado(3) y por haberme permitido llegar hasta este momento

Pero especialmente a ti mi amor, por haber estado siempre presente en mis pensamientos y en mi corazón.

Porque gracias a ti y a mi, nos encontramos abora aqui.
Por tu amor y apoyo incondicional durante todo este tiempo juntos, y por baber estado presente en todos los momentos de mi vida, aún en aquellos de extravio.

T.A.R.N.L.O.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO. La cooperación procesal internacional.				
1.1 Concepto de cooperación procesal internacional. 1.2 Antecedentes de la cooperación procesal internacional. 1.2.1 Etapa preliminar. 1.2.2 Etapa del surgimiento. 1.3 Formas de cooperación procesal internacional.	1 6 9 20 24			
1.3.1 Cooperación general y particular	30			
CAPITULO SEGUNDO. Reconocimiento de validez y ejecución de sentenci	as.			
2.1 Concepto de sentencia y elementos. 2.1.1 Diversas clases de sentencias. 2.1.2 Requisitos de las sentencias y sus elementos. 2.2 Reconocimiento de validez. 2.3 Ejecución de sentencias.	32 37 41 44 51			
CAPITULO TERCERO. Ejecución de laudos arbitrales.				
3.1 Concepto de laudo arbitral.3.2 Elementos del laudo arbitral.3.3 Ejecución de laudos arbitrales.	58 67 69			
CAPITULO CUARTO. Cooperación procesal internacional en ejecución de sentenciaudos arbitrales extranjeros.				
 4.1 Homologación de sentencias. 4.2 Sistemas de homologación de sentencias extranjeras. 4.3 Diferencia entre reconocimiento de validez y ejecución de sentencias. 4.4 Requisitos para reconocer y ejecutar resoluciones extranjeras. 4.5 Reconocimiento de validez y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. 	73 79 83 84 91			
CAPITULO QUINTO. Regulación en la legislación civil mexicana.				
 5.1 Código Federal de Procedimientos Civiles. 5.2 Código Civil Federal. 5.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 5.4 Código Civil para el Distrito Federal. 	94 113 117 119			

CAPITULO SEXTO. Tratados internacionales en materia de cooperación procesal en ejecución de sentencias en materia civil.

6.1	Tratados sentencia	internacionales suscritos por México en materia de ejecución de 🗀	123
	6.1.1	Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de	
		las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.	124
	6.1.2	Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera	
		Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias	
		Extranjeras	128
6.2	Convenci	ones y otros ordenamientos importantes en materia de cooperació	n
	procesal is	nternacional	131
	6.2.1	Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.	132
	6.2.2	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhor	os
		o Cartas Rogatorias.	133
	6.2.3	Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización	
		de los Documentos Públicos Extranjeros.	135
6.3		urisprudenciales y tesis aisladas de los Tribunales Colegiados	
	y de la Su	prema Corte de Justicia de la Nación.	138
CC	NCLUSIO	ONES	145
BH	BLIOGRA	FIA	147
LE	GISLOGR	AFIA	148

INTRODUCCION

Todo procedimiento jurisdiccional, bien sea judicial o arbitral, desde su inicio busca el resolver la controversia que se plantea. La forma de resolver el conflicto será dictándose una sentencia o laudo arbitral y en caso de no cumplirse voluntariamente la conducta que ordena dicha resolución- ya sea de dar, hacer o no hacer- se debe ejecutar coactivamente. La ejecución coactiva de la resolución, siempre se hará por una autoridad jurisdiccional. Cuando se trata de una sentencia, el mismo juez que la dicta la hace cumplir coactivamente. Cuando se trata de un laudo arbitral, la parte interesada solicita al juez competente que ejercite su facultad de imperio para que ejecute coactivamente la resolución.

Si la sentencia o el laudo arbitral, produce consecuencias jurídicas que deban ejecutarse en un lugar distinto de aquel en que fueron pronunciadas, es decir, en el extranjero o en una entidad federativa, surge un problema, dado que ni el juez y menos aún el árbitro, pueden ejecutar dichas resoluciones fuera de los ámbitos territoriales en los que tienen competencia. El problema que se presenta es el siguiente: ¿Cómo se puede dar cumplimiento a un punto resolutivo de una sentencia o de un laudo que ordena ejecutarlo en un lugar distinto de aquél, en el cual el juez o árbitro que las dictó, no tiene fuerza de ejecución porque está fuera de su jurisdicción? Esta es mi hipótesis, y en forma a priori considero que la respuesta se encuentra en el ámbito del derecho procesal internacional, se hace a través de la cooperación procesal internacional, que significa la ayuda recíproca brindada entre los diferentes países para dar cumplimiento a dichas resoluciones.

Existe en México un procedimiento para ejecutar una sentencia o laudo arbitral proveniente del extranjero, el cual se denomina en la doctrina como exequatur o por la ley como homologación.

También se puede presentar el caso de que una sentencia mexicana se pretenda ejecutar en el extranjero, simplemente se requiere satisfacer ciertas disposiciones en materia de exhortos y cartas rogatorias, contenidas tanto en la legislación procesal vigente como en algunos tratados internacionales.

Es de hacer notar que ambos procedimientos, tanto el de homologación, como el de remisión de una carta rogatoria que contenga la solicitud de ejecución de una sentencia civil mexicana en el extranjero, no son muy utilizados debido al desconocimiento de los mismos, a los pocos asuntos que se ventilan ante los jueces, así como los innumerables requisitos que se deben cumplir para ejecutar dichas resoluciones en el extranjero.

El objetivo que se persigue con ésta tesis, es dar a conocer algunos de los aspectos relativos a la cooperación procesal internacional para la ejecución de una sentencia y laudo civil extranjero. Se analizarán los antecedentes de la cooperación procesal internacional, el procedimiento de reconocimiento de sentencias y laudos, así como el procedimiento de exequatur o de homologación y sus requisitos. Finalmente se analizará la legislación civil mexicana y los tratados internacionales en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

El método seguido para realizar el presente trabajo ha sido el de análisis de cada una de las partes del tema, para comprender el mismo en su totalidad. Esta tesis se divide en 6 capítulos que son los siguientes:

- El de la cooperación procesal internacional, en el cual se hace un estudio de los conceptos doctrinarios, así como los antecedentes históricos de la misma.
- El de reconocimiento de validez y ejecución de sentencias, en el cual se analiza el concepto de sentencia, el reconocimiento y la ejecución de las mismas.
- El de ejecución de laudos arbitrales, que comprende los conceptos, sus elementos y la ejecución de los mismos, así como una breve descripción del procedimiento de donde emanan.
- El de la cooperación procesal internacional en ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, que es el capítulo medular del presente trabajo, en el cual se vinculan todos los conceptos e ideas aportados en los capítulos anteriores.
- El de regulación en la legislación civil mexicana, en el que se analiza los preceptos que rigen en materia de ejecución de sentencias y laudos civiles extranjeros, y
- El de tratados internacionales en materia de cooperación procesal en ejecución de sentencias en materia civil, en el cual cito algunas de las convenciones suscritas por México en materia de ejecución de sentencias.

CAPITULO PRIMERO. La cooperación procesal internacional.

1.1. Concepto de cooperación procesal internacional.

Antes de entrar al estudio del tema la cooperación procesal internacional para la ejecución de sentencias y laudos en materia civil, considero necesario hacer referencia a un concepto de lo que se debe entender por cooperación procesal internacional.

Así tenemos diferentes conceptos de diversos autores, por ejemplo, para José Luis Siqueiros "La cooperación procesal internacional es una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado".

Asimismo, para un autor anónimo la cooperación procesal internacional, también llamada derecho de asistencia judicial, consiste en procurar reciprocamente la acción de administración de justicia en asuntos civiles, penales y comerciales entre los Estados, generando un deber de asistencia judicial, que integra los "deberes mo; ales" dentro de los "deberes internacionales del Estado", en la comunidad internacional².

Para Humberto Briseño Sierra, la cooperación internacional procesal, es: "...una primera explicación de la colaboración judicial. La denominación adecuada es la del vocablo cooperación, por cuanto el primer juzgador, que es inicialmente competente, invoca,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹ SIQUEIROS, José Luis. La cooperación procesal internacional, Jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad liberoamericana, núm. 19, México 1988 y 1989, p.21.

² Autor anonimo. "Concepto de Derecho de Asistencia Judicial". Enciclopedia Jurídica Omeba,

llama o ruega al segundo juzgador, radicado fuera de su territorio, para que en lugar del primero, jurisdiga en el grado procesal correspondiente: en la fijación de la litis, en el desahogo de los medios de confirmación: confesional, testimonial, pericial de reconocimiento o recepción de documentos, etciten."

Ricardo Abarca Landero, conceptualiza a la cooperación internacional de la siguiente torma: "...la cooperación judicial internacional es un fenómeno jurídico que consiste en la actuación independiente y autónoma de dos órdenes jurídicos autárquicos entre si, para la realización de un proceso judicial en el cual uno actúa como complementario del otro, y ambos se coordinan, sin que en ningún momento exista predominio de uno sobre el otro."4

Otro de los autores que da una definición de lo que debe entenderse por cooperación procesal internacional, es Leo Rosenberg, quien sostiene que: "...auxilio judicial es la ejecución de un acto judicial concreto, en un procedimiento pendiente, por un tribunal distinto del ocupado en él, por el juez exhortado que con el juez delegado se denomina comisionado judicial."5

Istaván Szászy expuso: "...la asistencia legal internacional puede ser definida como la cooperación de una autoridad extranjera para instituir procedimientos, judiciales o extrajudiciales, o para la ejecución de resoluciones judiciales en respuesta a un requerimiento. Esta definición

³ BRISEÑO, Sierra Humberto. Cooperación Interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles, UNAM, México, 1982, p. 14

⁴ ABARCA, Landero Ricardo. La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas rogatorias, su protocolo adicional y la cooperación judicial internacional. Revista de Investigaciones jurídicas en la Escuela Libre de Derecho Año 8 número 8, México, 1984, p. 398.

⁵ ROSENBERG, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Eiga, Buenos Aires, 1955, p. 99.

comprende la ejecución de decisiones (sentencias) como también acuerdos, la ejecución de estos últimos, tiene una forma muy específica de asistencia legal. No obstante, en la construcción generalmente aceptada en la práctica internacional, la noción de asistencia legal en materia civil es restringida a una esfera más estreclaa, excluyéndose de ella la ejecución de decisiones judiciales (sentencias) o acuerdos, a menos que esté en vigor en una específica convención."

En España Bernardo Cremades y Eduardo G. Cabiedes, plantearon lo siguiente:

"...la usistencia judicial es cualquier tipo de cooperación que otros jueces y tribunales le piden a otro que ha de ser proveído por autoridades no judiciales, con la finalidad de que la función judicial sea correctamente satisfecha. Tal asistencia es una consecuencia necesaria de la división territorial de los distritos judiciales y una ayuda por las limitaciones impuestas por tal división."

El autor Gómez Orbaneja sostiene lo siguiente: "...por asistencia judicial, se entiende "la realización de un acto procesal singular, en el curso de un proceso pendiente, por un órgano jurisdiccional distinto de aquel que conoce d'I proceso y ha de fallarlo, a requerimiento de éste."

Sin definirla, Barrios de Angelis explica que la cooperación judicial internacional posee tres acepciones:

La realización de actos de mero trámite (notificaciones, citaciones);

SZÁSZY, Istaván. International Civil Procedure. Sijthoff, Budapest, 1977, p.644.

CREMADES, Bernardo y otro. Litigating in Spain. Editorial La Ley, Madrid, 1984, p.52

^{*} GOMEZ ORBANEJA, citado por PEREZ, Vera Elisa en Derecho Internacional Privado, vol. I p.311.

- Lo mismo que el anterior, pero se incluye además la producción de pruebas (ofrecimiento y desahogo de pruebas) y adopción de medidas cautelares; y
- Los actos anteriores, además del reconocimiento y la ejecución de sentencias.

Es importante destacar que uno de los obstáculos para llevar a cabo esta cooperación, consiste principalmente en la diversidad de sistemas jurídicos procesales existentes a lo largo del mundo. En la actualidad existen dos principales sistemas jurídicos en materia de cooperación internacional que son el sistema continental europeo y el sistema anglosajón.

El primero de ellos tiene influencia del derecho romano y ha sido adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos; entre ellos el nuestro; en el que existe una mayor participación de los tribunales durante el proceso, así como un marcado ámbito de competencia territorial y desde luego una mayor colaboración con otros funcionarios jurisdiccionales. En este sistema y debido a la soberanía de los Estados, las autoridades jurisdiccionales carecen de poder de coacción fuera de su territorio, por lo que se ven en la necesidad del auxilio internacional.

En el sistema anglosajón, los particulares realizan una serie de diligencias que en el otro sistema le corresponde a los jueces o autoridades jurisdiccionales, acción que se ejercita por conducto de abogados representantes de dichos particulares, además de que

[&]quot;Cfr. BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Proceso Civil, comercial y penal en América, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989, p.11.

en algunas ocasiones los órganos jurisdiccionales pueden nombrar a comisionados para actuar en representación de dichas autoridades fuera de su jurisdicción, lo que desalienta de manera más que evidente la cooperación procesal. Los dos sistemas o formas de cooperación internacional se estudiarán más detenidamente en un inciso posterior de este capítulo.

Sólo como referencia, nuestro país pertenece al primer sistema, es decir, aquel en el que la impartición de justicia corresponde a un tribunal quien tiene determinada jurisdicción, y en razón de ello requiere en muchas ocasiones de la ayuda o cooperación de otro tribunal de su misma jerarquía para ejecutar alguna resolución fuera de su territorio, en el cual no tiene jurisdicción.

Es importante destacar que ante la influencia de armonizar las leyes mexicanas con otras leyes extranjeras, México ha suscrito varias convenciones en materia de cooperación procesal internacional, así como en otras materias, lo que ha ocasionado que dichas disposiciones deban ser incorporadas a las leyes tanto federales como locales, y por ello se encuentran en una gran diversidad de ordenamientos, normas que regulan la cooperación procesal internacional. Tanto dichas convenciones, como la legislación en la que han sido incorporadas, las estudiaremos en otro capítulo de esta tesis.

En una posición ecléctica, considero que la cooperación procesal internacional bien se podría conceptualizar de la siguiente manera:

Es la ayuda recíproca en materia de procedimiento que se brindan autoridades jurisdiccionales de distintos países para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones, siempre que las mismas se deban ejercitar fuera de su territorio. Lo anterior atiende a que cada una de esas autoridades carece en sus respectivos ámbitos, de jurisdicción en el territorio donde se pretenden ejecutar dichas resoluciones. La ayuda mencionada consiste prácticamente en realizar o ejecutar dichas determinaciones o resoluciones, siempre que las mismas reúnan los requisitos exígidos por las leyes del país donde emanan para que produzcan sus efectos jurídicos fuera del mismo. Asimismo deben cumplir con ciertas formalidades también exigidas por las mismas leyes o en su caso por los tratados o convenciones suscritos por los países que se brindan la citada cooperación.

1.2. Antecedentes de la cooperación procesal internacional.

Ya desde el principio de la humanidad se han presentado ciertos hechos, que bien se podrían considerar como antecedentes de la cooperación procesal internacional, pero no obstante ello, la misma no existió sino hasta recientes fechas, en las cuales los Estados han suscrito o celebrado una gran cantidad de tratados o convenciones en esta materia. Ello se ha debido en gran parte al cúmulo de litigios entre partes de diferentes países, así como a los avances tecnológicos y la gran movilidad de bienes y personas entre los mismos. Por lo tanto en este inciso trataré en forma breve de vislumbrar el marco histórico que dio surgimiento a la cooperación procesal internacional.

Considero necesario hacer referencia al principio de la soberanía de los Estados, principio que da inmunidad de jurisdicción al propio Estado y en virtud de dicho principio, las autoridades extranjeras carecen fuera de su propio territorio de poder de coacción. Ante la falta de dicha fuerza de coacción, las autoridades extranjeras para realizar algún acto jurídico fuera de su jurisdicción (en el caso que nos ocupa, algún acto jurídico procesal), requieren del auxilio o ayuda de las autoridades jurisdiccionales de otros Estados, y la forma de hacerlo es a través de la cooperación procesal internacional.

De la anterior explicación se derivan dos cosas:

- La necesidad de que exista la cooperación procesal internacional para el auxilio y
 ayuda en materia procesal (ejecución de autos y resoluciones) entre Estados, ayuda
 que se ha dado en varias etapas o períodos de nuestra historia, y
- Que la cooperación procesal internacional se da, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado está impedido o imposibilitado para ejecutar sus determinaciones en algún territorio fuera de su jurisdicción; o bien; si se necesita realizar actos procesales en el territorio de otro Estado. De ésta manera, el primero de los Estados solicita la cooperación del segundo (evidentemente quien si tiene jurisdicción en su propio territorio) para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos, pruebas y en ciertas ocasiones ejecución de sentencias, tema éste último que es motivo del presente trabajo.

De lo anterior se deduce, que la cooperación procesal internacional se ha dado en todo momento, pero se ha acrecentado más en la época actual debido a la gran movilidad de personas, bienes y derechos, así como a los avances tecnológicos en las comunicaciones que han permitido multiplicar las relaciones civiles, comerciales, etc., lo que ha provocado la necesidad de ejecutar actos procesales fuera de la jurisdicción del Estado del que dimanan.

Para Jorge Alberto Silva, más que hablar de una cooperación procesal internacional, se debe hacer referencia al concepto de derecho internacional sobre el proceso y considera que el mismo comprende prácticamente dos etapas:

- La etapa preliminar; y
- La etapa actual o del surgimiento¹⁰.

La primera etapa, es decir la etapa preliminar, comprendería desde la antigüedad remota hasta el siglo XVIII. Dentro de esta primera etapa se encuentran escuelas, llamadas estatutarias (por encargarse del estudio de los estatutos reales y personales) tales como la italiana, francesa y holandesa.

La segunda etapa o del surgimiento, es aquella que comprende las ideas de apertura y codificación, para dar al derecho internacional sobre el proceso una existencia real. Este período va de fines del siglo XIX hasta nuestros días.

¹⁰ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1997, p. 48

1,2,1. Etapa preliminar.

Para este autor, en las primeras épocas de la humanidad, cuando los seres humanos vivian en hordas, tribus o clanes, todos ellos unidos por un tótem o dios y regidos por una misma tradición, en ciertas ocasiones llegaban a la tribu u horda algunos grupos errantes a los cuales se les impedia el ingreso al interior del grupo por considerárseles hostiles, inferiores y sin capacidad. Resulta claro que se impedia la existencia del derecho nacional y por consecuencia del internacional. En efecto, de esa época no se conoció medio alguno para resolver conflictos de competencia entre los tribunales de cada pueblo, ni siquiera la posibilidad de reconocer o ejecutar sentencias extranjeras o de cooperación a un proceso extraño. No obstante lo anterior, algunos de los miembros de esos grupos errantes se convirtieron en huéspedes, reconociéndoseles en consecuencia un status jurídico y posición, vislumbrándose el inicio del derecho internacional.

Los órganos o tribunales que existieron en los antiguos "Estados" (por llamarles de alguna manera) llegaron a ejercer cierta competencia sobre los extranjeros, pero eso sucedió después de haber transcurrido cierto tiempo, ya que se pasó del rechazo de los extranjeros, hasta inclusive establecer tribunales especiales para ellos y finalmente someterlos a tribunales locales, en donde tuvieron además la posibilidad de demandar y ser demandados, en pocas palabras se les incorporó a un derecho (si así se puede llamar) para que tuvieran prerrogativas y obligaciones en la comunidad a la que llegaban.

De ahí se desprende que desde los inicios, se comenzó por resolver cuestiones de aplicación de leyes a extranjeros, de lo que resulta claro la aparición de un incipiente derecho internacional privado para regular las relaciones jurídicas que se presentaran entre extranjeros y nacionales.

Al transcurrir el tiempo, fue en Grecia donde aparecieron cerca del siglo IV a. C., los tribunales marítimos que podían resolver litigios sin importar la nacionalidad de los litigantes, hecho que muestra un antecedente más del derecho internacional privado.

Se tiene conocimiento de la existencia de convenios entre Estados, como el celebrado entre Esparta y Atenas, el cual permitió la resolución de controversias mediante el arbitraje. De igual forma, hay autores que afirman que las partes podían elegir el idioma del contrato y elegir el foro (jurisdicción territorial) que regirian las relaciones contractuales. Sin duda son antecedentes del derecho y de la cooperación procesal internacional.

En la Roma recién fundada, en un principio, los extranjeros no podían demandar, pues la ley civil (Ley de las XII Tablas) sólo era aplicable a los ciudadanos romanos. A pesar de ello, y ante la transformación de la sociedad romana, se instauró la figura del pretor peregrino alrededor del año 242 a. C., quien se encargó de aplicar la ley procesal extraña a la de los ciudadanos romanos, lo que permitió la existencia de una cooperación internacional entre las legislaciones de distintos Estados. Aunque es cierto que el pretor

primeramente surgió para solucionar litigios entre romanos y peregrinos, o sólo entre peregrinos, se puede considerar que fue éste quien tal vez aplicó la ley extraña. Aquí encuentro un antecedente de lo que se pudiera llamar tribunales para extranjeros, que aunque ya tenía antecedentes griegos, es de suma importancia porque el pretor tenía amplia libertad para aplicar la "ley" por él creada.

La solución a un litigio entre ciudadanos no romanos dentro de Roma, llegó a conformar lo que se conoce como derecho pretorio, que era un conjunto de normas diversas al ius civile, inspirado en el ius naturale. En general, el derecho pretorio estuvo conformado por el ius gentium y no por el derecho de otro estado o país. Ese ius gentium, como después fue bautizado por Cicerón, fue producto de las ideas del pretor en busca de la justicia.

En este orden de ideas, es de señalar que en el ámbito procesal, el pretor peregrino no aplicó la ley civil romana, sino el *ius gentium*, el cual poco a poco se construyó. Dicho derecho procesal, no fue producto de norma extranjera, sino producto de la experiencia, práctica y aplicación del mismo, por lo que autores como Yanguas Mesia y Miaja de la Muela consideraron al derecho pretorio como un antecedente de las actuales normas de solución de conflictos y procedimentales. Sin embargo, es prudente mencionar que ninguno de los antecedentes mencionados se puede decir que se hayan dado los inicios para aplicar una norma procesal extranjera o bien para cooperar con un tribunal de otro Estado. Los antecedentes transcritos únicamente sirven como referencia para señalar que fue en dichos pueblos (Grecia y Rona) donde se abrieron los primeros orígenes del derecho internacional privado, como por ejemplo algunos convenios celebrados por los

romanos con los pueblos extranjeros, en los que se establecieron a favor de estos algunas reglas o principios que indicaban como resolver y dirimir las controversías entre extranjeros y nacionales.

Con el transcurrir del tiempo, se suscitó un hecho muy importante que fue la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, lo que provocó la desaparición de aquellos tribunales creados para extranjeros, razónpor la cual el territorialismo adquirió mayor fuerza, cuya consecuencia fue que ninguna sentencia extranjera pudiera ser reconocida o ejecutada en territorio romano.

Para Jorge Silva, tras la caída del Imperio Romano de Occidente, los movimientos migratorios, las diversas luchas y otras actividades políticas y militares, resquebrajaron el poder de los estratos en Europa y quienes salieron más airosos fueron los terratenientes, quienes posteriormente se transformaron durante la Edad Media en los señores feudales y a la Iglesia que logró construir todo un imperio con control efectivo sobre todo monarca¹¹.

Hasta aquí todavía no se puede pensar en el derecho internacional privado propiamente dicho, debido a que los Estados independientes aún no existían, sin embargo debemos tomar en cuenta la importancia de los antecedentes históricos mencionados ya que fue en ellos donde se dieron los orígenes tanto del derecho como de la cooperación procesal internacionales.

Con la caida del Imperio romano y el surgimiento de la Edad Media, la cooperación procesal internacional no se dio, debido a que su origen fue distinto al del derecho internacional privado, no obstante que los temas de ambos fueron la capacidad del extranjero para demandar y ser demandado, así como la competencia de un tribunal local sobre los extranjeros.

Según Istaván Szászy en la Edad Media se dieron tres períodos:

- En el primer período, que llegó hasta el siglo X, predominó el principio de la personalidad, lo anterior como consecuencia de las condiciones migratorias del momento. Una institución representativa de éste período fue la professio iuris. Otro hecho trascendente de ésta época fue con Carlomagno, en el que se dio a las partes el derecho de cambiar de juez en caso de que dicha autoridad aplicara una ley que no se identificaba con las partes.
- En el segundo período, que fue del siglo X al siglo XII, el principio dominante fue el de territorialidad de la ley, ello como consecuencia de la consolidación del sistema feudal y debido a que la administración o impartición de justicia se consideró como un derecho patrimonial del feudo. Por lo que se refiere a los extranjeros, se establecieron tribunales especiales para ellos, pero el principio de lex fori fue el prevaleciente.

¹¹ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op cit. P. 50

• En el tercer período, que comenzó desde los glosadores hasta el fin de la Edad Media, se contemplo la división entre la ordinatoria litis y la decisoria litis (entre el derecho adjetivo o procesal y el derecho sustantivo o de fondo), y con ello se dio especial atención a los problemas del derecho internacional procesal.¹²

La professio iuris, institución que tuvo sus origenes al iniciar la Edad Media, consistía en la declaración del origen, lugar o etnicidad de las partes, para poder determinar la competencia del juzgador, y la citada institución reafirmó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Por *ordinatoria litis*, deben entenderse las normas procesales o secuela procesal a seguir durante el litigio o el conflicto, y por *decisoria litis* las reglas o el derecho aplicables para resolver el fondo del asunto o litigio

La Edad Media, hasta antes del siglo XII, se caracterizó por lo que se puede llamar el único Imperio existente: la Iglesia. A pesar de las diversas luchas, ello no impidió que emperadores, reyes o señores feudales se impusieran, lo que sin duda permitió que finalmente este imperio cayera y se lograra imponer la monarquía sobre la Iglesia, momento en cual, cada Estado ya pudo hablar de soberanía y posteriormente con Maquiavelo, se empleó por primera ocasión la palabra Estado. En ese momento se diría que nació un elemento del derecho internacional privado.

¹² Istaván Szászy, citado por Silva Jorge Alberto. International Civil Procedure, Edit. Budapest, 1977. P. 56 y 57

A partir del siglo XII, surgieron algunas universidades que tuvieron que resolver las controversias, por lo que se llegó a la conclusión de que el sistema jurídico de cada ciudad era una excepción que derogaba la ley romana. Se dio una especie de "fuero" (sistema de leyes) a cada ciudad, en las que se daba trato especial a personas o cosas (estatutos reales y personales) y se establecía si debian o no ser respetados los de algún territorio o ciudad. Se dio reconocimiento a las propias leyes de cada pueblo o ciudad y también se reconocieron e implementaron los fueros de extranjeria, es decir, la posibilidad de que los extranjeros se pudieran juzgar a sí mismos, y con ello se dio paso a que los extranjeros se sustrajeran del juzgamiento normal o común al cual se sometían los nacionales. Considero que éste podría ser uno de los antecedentes de la figura conocida como extradición.

Con estas ideas, se llegó a la conclusión de que los estatutos personales se debían de reconocer en cualquier lugar y que el problema de la forma de tratar a las cosas, se debía de regir conforme a los derechos que para ellas se habían reconocido según su ubicación.

Las escuelas estatutarias fueron las primeras en dedicarse al estudio del derecho de los conflictos, así como al derecho internacional procesal. Los estudios de estas escuelas van del siglo XIII al XVIII y comprenden a las escuelas italiana, francesa y holandesa, de las cuales haré una breve reseña de los elementos representativos de cada una de ellas, lo anterior por tratarse este trabajo del estudio de otro tema y por ser solamente un antecedente histórico del mismo.



Las escuelas antes mencionadas coinciden en sostener dos marcos jurídicos: el real y el personal, que son designados como estatutos reales y personales. Una de las escuelas propone un tercer estatuto que designa como estatuto mixto, pues cuenta con características de ambos.

En términos generales, los estatutos reales son en su esencia territoriales, es decir, se debe aplicar la ley del territorio en que se ubican los bienes o las personas. En cambio los estatutos personales, permiten la posibilidad de que se aplique derecho extranjero, es decir, el de otra ciudad o Estado que bien podría ser el derecho de la persona extranjera. Es prudente mencionar que cuando surgen éstas teorías, los Estados como los conocemos ahora, no existían. Lo que se podría considerar que había eran sistemas jurídicos distintos, lo anterior debido a la gran cantidad de feudos. Finalmente es de mencionar que durante la etapa estatutaria, uno de los principios que rigió en forma dominante fue el de lex processualis fori (aplicándose la ley procesal del lugar) por lo que el derecho internacional procesal tuvo probiemas para desarrollarse durante este período.

Primero me referiré a la escuela estatutaria italiana, que surgió a fines de la Edad Media, la cual puso especial atención en los conflictos entre las provincias del imperio Romano-Germánico y solamente hasta después de constituido el Estado moderno, fue cuando las ideas de ésta escuela desarrollaron más lo internacional que lo interprovincial, como consecuencia del cambio de provincias a Estados.

Esta escuela que va aproximadamente del siglo XI al siglo XIII, surgió gracias a la diversidad de sistemas jurídicos existentes durante el feudalismo. Cada feudo tenía un sistema jurídico, y las relaciones comerciales, así como los movimientos migratorios que se daban entre dichos feudos, dieron lugar a conflictos de aplicación de los estatutos personales de cada ciudad-Estado. En esta escuela se planteó la respuesta de cuando un estatuto tiene efectos extraterritoriales y no en que momento una norma extranjera es aplicable. Durante el desarrollo de esta escuela, no existe el Estado tal y como lo conocemos en la actualidad, así como tampoco el principio de soberanía. En esta escuela se catalogó a las normas procesales como reales o territoriales, lo que evidentemente impedía la aplicación de dichas normas en otros territorios.

Con Acursio, uno de los exponentes de ésta escuela, se resolvió ejecutar en una ciudad o provincia, lo decidido en otra entidad. Aqui se halla un claro antecedente del reconocimiento de la fuerza legal de las resoluciones extranjeras, así como de la cooperación internacional en el proceso.

Esta escuela italiana tuvo su sede en Bolonia y sus principales representantes fueron los glosadores y posglosadores. Uno de los principales exponentes fue Bartolo. Acursio fue el expositor más específico, además de ser el que aportó el principio de extraterritorialidad de la lev.

En ésta época también aparecen los primeros problemas de ejecución de sentencias en otros territorios. Durante ésta etapa, la impartición de justicia se le adjudicó al Estado,



por considerarlo como un derecho patrimonial del mismo y también como un derecho real.

Otros de los problemas que se estudiaron y se les dio resolución fueron los relativos a la competencia de los tribunales, la capacidad de los extranjeros, el derecho aplicable al procedimiento y la cooperación entre los tribunales de diversos territorios.

Posteriormente la escuela estatutaria francesa, la cual parece haber iniciado la recopilación de una serie de costumbres provinciales que se aplicarian después. Aquí se reconocieron estatutos reales y personales, así como estatutos mixtos. Para esta escuela las normas procesales se consideraron como leyes reales, lo que impidió que se aplicaran otras leyes extranjeras.

Es durante el auge de la escuela francesa que el principio de soberanía adquiere gran importancia. Asimismo aparece la palabra Estado por primera vez. Uno de los puntos mas destacados es que se pasó de los conflictos interfeudales a los conflictos internacionales, como consecuencia de la evolución de los feudos en Estados.

Sus representantes más importantes fueron Bertrand D'Argentré y Guy Coquille. Hay un representante que se considera intermedio entre la escuela italiana y la francesa: Charles Dumoulin, en virtud de que estaba influenciado por las ideas de los posglosadores, pero los temas que resolvió fueron distintos a los tratados por ellos, razón por la que se ubica más en la primera escuela o italiana. De esta escuela, al aportarse el



principio de soberanía y el surgimiento del Estado, se podría considerar el antecedente principal de la cooperación procesal internacional.

La siguiente escuela fue la holandesa que surgió por el siglo XVII. Sus principales exponentes fueron los hermanos Juan y Pablo Voet así como Ulrich Huber. Esta escuela tomó de su homóloga francesa, lo relativo a la clasificación de leyes (estatutos reales y personales), con un criterio estrictamente territorial, que limito notablemente la aplicación de la ley extranjera.

Un concepto sobresaliente de ésta escuela es la comiti gentium, entendiéndose por la misma, cortesía internacional. Dicha cortesía se aplicaría, conforme los demás Estados aplicaran de la misma forma la norma extraterritorial de ellos mismos, dejándose al libre arbitrio de los juzgadores la citada aplicación. Se sostuvo la aplicación de la ley del feudo o provincia en materia procesal. Se puede apreciar que la comiti gentium, es un antecedente de la idea de reciprocidad internacional para casos análogos, que es uno de los principios que rigen los exhortos y las cartas rogatorias actuales.

Así puedo concluir que la escuela italiana se dedicó básicamente al estudio del conflicto de estatutos, la escuela francesa al conflicto de costumbres y la holandesa al conflicto de leyes, por lo que todos en conjunto, son antecedentes del derecho procesal internacional.



Los antecedentes anteriores se refieren a la etapa preliminar o antigua, en la cual se vislumbró al derecho internacional procesal, es decir, se dieron los primeros antecedentes del mismo, pero no fue sino hasta la etapa del surgimiento cuando el mismo existió como tal.

1,2.2. Etapa del surgimiento.

La etapa del surgimiento comprendió prácticamente desde el origen del capitalismo y el Estado Moderno hasta nuestros días. Es durante este período cuando en forma amplia se reconocieron los efectos de un procedimiento extranjero, específicamente la posibilidad de ejecutar sentencias extranjeras. Ello lleva a concluir que se reconoció en esa etapa, tanto el procedimiento practicado en un Estado extranjero, como la sentencia dictada en dicho procedimiento, la cual ordenaba una ejecución en territorio extraño y fuera de la jurisdicción de donde provenía.

Como exponentes de los inicios de ésta etapa, tenemos a Story, a Savigny y a Mancini. Los citados autores coincidieron en dejar de lado las ideas extremadamente territorialistas de la anterior etapa, dándose paso a la existencia del derecho internacional privado como tal, pero no obstante ello, en sus teorías no se aprecia la aplicación de normas procesales extranjeras, lo que denotó aún ideas de territorialismo.



En consecuencia, es en la etapa del surgimiento donde se inicia la celebración de convenciones y tratados internacionales, con la consecuencia de ser un claro antecedente de la cooperación procesal internacional.

Surgen durante ésta etapa la creación de organismos, sociedades y asociaciones, que en gran parte se han dedicado a estudiar temas, como la ejecución de sentencias extrañas o extrañas en territorios distintos a donde fueron dictadas, la cooperación procesal internacional en materia de pruebas, tan sólo por citar algunos y ejemplos de las mismas fueron la Asociación Internacional para el Progreso de las Ciencias Sociales fundada cerca del año 1862, la Asociación Internacional de Leyes (International Law Association), el Instituto Americano de Derecho Internacional y el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho, entre otros.

Ya en la actualidad, debido a la diversidad de sistemas jurídicos, existen varios criterios en materia de cooperación procesal y competencia; entre ellos, el sistema anglosajón el cual no concibe en forma separada la jurisdicción de los tribunales y la jurisdicción legislativa, es decir, el mismo juez crea la ley (costumbre) por virtud de sus decisiones. En este sistema se puede decir que la competencia judicial se confunde con la competencia legislativa, puesto que es el mismo juzgador que imparte la justicia; quien al resolver cada litigio; crea criterios que conforma la ley. En otros sistemas, se establece una distinción entre los dos conceptos antes señalados y se deja clara la existencia de una interrelación de la competencia judicial con la competencia legislativa, lo que da lugar a



crear precedentes (como la jurisprudencia) que influyen directamente en el procedimiento legislativo.

Parte de la doctrina tradicionalista enfoca los problemas de cooperación procesal internacional dentro de los conflictos de competencia judicial, y a su vez divide esta competencia judicial en directa e indirecta. La primera de ellas se puede considerar que abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado ante los tribunales internos de un Estado, y la segunda, es decir la indirecta, surge cuando el juzgador de un Estado diverso solicita que una resolución dictada en un proceso seguido ante él se ejecute fuera de su territorio y jurisdicción, y el juzgador del Estado requerido homologa, reconoce y ejecuta dicha resolución. En otro inciso de este capítulo entraré al estudio de las diversas formas de cooperación procesal y de competencias.

El autor Morelli considera, que el derecho procesal civil internacional es sólo una rama de la legislación interna de cada Estado, integrada por aquellas normas que el legislador ha dictado para regular el proceso en que pueden intervenir elementos extranjeros; es decir, un conjunto de reglas de carácter territorial que ordenan, como parte del derecho público, la aplicación exclusiva de la ley del lugar (principio de lex fort). La interpretación más extremista de ésta doctrina es su derivación de los principios tradicionales del orden público y de la vieja máxima locus regit actum.¹³

13 Cfr. MORELLI, II. Diritto Processuale Civile Internazionale, 24 Edición. Padua, 1954, p.p. 1 a 9.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Frente a las ideas mencionadas, cabe destacar una realidad evidente: la interdependencia entre los Estados. El mundo se ha hecho cada día más "pequeño", lo anterior debido a las comunicaciones, a la tecnología, a las vias de comunicación cada día mayores, a los medios de transporte que permiten trasladarse con facilidad a otros países, tan solo por mencionar algunas. Existe un mayor desplazamiento de bienes y personas, se ha ampliado el comercio exterior, se ha aumentado la cantidad de litigios en los tribunales por dichas situaciones y otros factores que introducen elementos extranjeros en el juicio, que determinan la necesidad de la cooperación procesal en el ámbito internacional.

Los jueces han tomado conciencia de que su potestad para impartir justicia, en ciertas ocasiones requiere del auxilio de sus homólogos si en el juicio que ante él se ventila, debe emplazarse o notificarse a una parte no domiciliada en su jurisdicción territorial; que una prueba ofrecida en el proceso deberá desahogarse fuera de los límites territoriales de su competencia o simplemente que la sentencia que ha dictado no podrá ser ejecutada por él mismo, dado que la parte condenada (o sus bienes) se encuentran fuera de su jurisdicción.

Ante éstas hipótesis, que se materializan como constantes realidades, el juez no tiene otra alternativa que solicitar el auxilio judicial internacional. Quizás en otras tantas veces, el mismo juez deberá brindar dicha ayuda o cooperación en virtud del requerimiento formulado por un homólogo de otro Estado. Anteriormente, para justificar el recurso extraterritorial, los tribunales se apoyaban en nociones tales como la cortesía internacional o la mutua reciprocidad para casos análogos; sin embargo, en forma

paulatina, éstas prácticas han cedido el paso a un conjunto de normas, tanto internas como convencionales, que regulan los aspectos de la cooperación procesal tanto nacional como internacional, normas que incluso la jurisprudencia nacional ha complementado en cada casos concreto.

El derecho procesal internacional desde mi punto de vista, ha dejado de ser una disciplina con escasa regulación y desconocida para muchos abogados. Sin lugar a dudas, en los últimos años ha adquirido una mayor importancia, hecho que se corrobora por el gran número de convenciones que sobre éste tema han sido suscritas por nuestro país.

Finalmente con este pequeño marco histórico, considero que la cooperación procesal internacional tal y como la conocemos en la actualidad, surgió recientemente, fue en los últimos años cuando cobró gran importancia, debido al sinnúmero de tratados y convenciones internacionales celebradas y suscritas en dicha materia, mismas a las que haré referencia en otro capítulo de este trabajo, no sin antes destacar que desde épocas antiguas se han encontrado actos que podrían considerarse como una incipiente cooperación procesal internacional.

1.3. Formas de cooperación procesal internacional.

Según Jorge Alberto Silva, "El sistema jurídico mexicano, al igual que el seguido en otros países, regula diversos procedimientos relativos a la cooperación internacional al proceso. En



algunos se privilegia o se da más atención a un procedimiento que a otro, debido a la especial importancia de cada caso."14

Este mismo autor senala que las perspectivas bajo las cuales han de observarse los procedimientos, son las siguientes:

- Procedimientos realizados por el juzgador requirente para pedir un acto al
 juzgador extranjero. Comprenderian los actos a realizar por el juez de un Estado
 que pide o requiere la colaboración a otro juez de un Estado extranjero.
- En algunos casos, la ley o derecho de la autoridad jurisdiccional solicitante prevé
 las formas procedimentales a seguir en el extranjero, tal y como ocurriría en los
 supuestos en que los cónsules en el extranjero deben obedecer lo solicitado por el
 juez que requiere la ayuda, o aquellos casos en que se le pide al juzgador extranjero
 que observe algunas formalidades establecidas en el sistema jurídico del solicitante.
- Condiciones procedimentales que debe satisfacer la autoridad jurisdiccional del Estado que pide la ayuda o cooperación frente a la autoridad jurisdiccional que ejecutara los actos solicitados. En ésta parte se comprenderían los requisitos o condiciones que se deben satisfacer por el juez solicitante al solicitar la cooperación procesal. Ejemplo de ello serian las traducciones de los documentos por ejecutar, la legalización de firmas, el apostillamiento, etc.

⁴ SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op. cit. P. 295

Procedimientos realizados dentro de la jurisdicción del tribunal requerido. Aquí se
podrían mencionar todos aquellos procedimientos encaminados a dar
cumplimiento al acto requerido o ejecutable, o bien, la negativa de cooperar
procesalmente por la falta de alguna formalidad en el auxilio solicitado.¹⁵

Ahora bien, de acuerdo a los puntos antes mencionados, cabe observar que existen tanto procedimientos que realiza el juzgador del Estado que pide o requiere, así como los que realiza el juez del Estado al cual se le pide o requiere la cooperación, razón por la cual surgió de ésta idea la clasificación que se menciona más adelante.

El juez que requiere la cooperación realiza actos a los que suele denominarse como de carácter activo, pues se afirma que el requirente debe realizar actos positivos que tiendan a obtener el acto p1rocesal requerido. Por otro lado, la autoridad jurisdiccional del país en donde se pretende ejecutar los actos requeridos, en el pasado, tenía que tolerar que el solicitante realizara y obtuviera esos actos, de ahí que históricamente se solieran llamar actos pasivos. En la actualidad se suele llamar a los actos de cooperación como activos y pasivos.

González Campos y Recondo Porrúa llegan incluso a afirmar que:

¹⁵ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op cit. P. 296

"El auxilio judicial se ha configurado como una relación entre Estados, más particularmente entre sus autoridades judiciales, traducida por la positiva actuación de uno de ellos (asistente) en favor o beneficio del otro (asistido), a petición de este último."\(^1\)

También enfatizan en que la cooperación judicial puede contemplarse bajo dos aspectos:

- "a) Cooperación activa, que implica una actuación efectiva del Estado asistido, y
- b) Cooperación pasiva, que consiste en tolerar o permitir que en el propio territorio se ejecuten o cumplan determinadas actividades." 17

Considero que no existen actos pasivos o de tolerancia a cargo de un juez, pues la autoridad jurisdiccional que realiza los actos de cooperación, en realidad no realiza actos meramente pasivos sino de verdadera actividad, ya que es quien ejecuta los actos pedidos o requeridos.

Actualmente la denominación de actos activos y pasivos, se continúa usándose por mera tradición. A mi parecer, igual que al de ciertos autores, resultaria más conveniente denominarles actos del juez solicitante y actos a cargo del juez solicitado. Incluso para

In CONZALEZ Campos Julio y Recondo Porrua Rodrigo. Lecciones de Derecho procesal internacional, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1981, p. 143.

¹⁵ GONZALEZ Campos Julio y Recondo Portua Rodrigo. Lecciones de Derecho procesal internacional, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1981, p. 143.

Jorge Alberto Silva, considera que se podrían llamar "actos a cargo del asistente y actos actos

La denominada "cooperación activa", o en otras palabras, los actos procedimentales que debe realizar el solicitante, se regulan en la mayoría de los sistemas jurídicos como la ayuda o cooperación procesal internacional, e inclusive en convenciones o tratados internacionales en materia de cooperación procesal internacional que mencionan los requisitos que todo documento mediante el cual se pida la ayuda o auxilio deben contener (legalización de firmas, apostillamiento, etc.)

Los actos de "cooperación pasiva", pueden a mi juicio ser incluso de mayor actividad, tal y como se da en el caso de ejecución de los exhortos o cartas rogatorias, en los cuales se realiza una mayor actividad procesal, y de ello se desprende la dificultad de hallar actos exclusivamente pasivos.

En efecto, la llamada cooperación pasiva, es decir, la ejecución de los actos a cargo del juez requerido, siempre será de mayor actividad, ya que dichos órganos jurisdiccionales siempre serán quienes otorguen dicha cooperación. Es por ello que en ésta mal llamada cooperación pasiva, se realiza la verdadera actividad de cooperación procesal internacional. Por esto, también considero que las actividades realizadas por el exhortado han sido correctamente llamadas por algunos autores como procedimiento cooperacional.

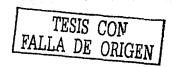
18 SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op cit. P. 297.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Uno de los problemas existentes en la gran mayoría de los códigos procesales, es el darle más relevancia y mejor estructura a los actos de petición que a los de respuesta o cooperación. Incluso existen codificaciones en las cuales no se regula la cooperación procesal internacional a cargo del requerido. Sería importante realizar las reformas legislativas necesarias para atender dicho problema.

Desde mi punto de vista hay una verdadera omisión en los actos mal llamados pasivos (y por algunos autores actos cooperacionales), ya que no se les ha considerado como más importantes, y en razón de ello se les debe de dar un tratamiento más adecuado, que a los actos de auxilio o solicitud de cooperación procesal internacional.

Requieren mayor atención los actos de cooperación pasivos, pues de acuerdo con el trato con que se otorgue a dicha cooperación, se calificará la cooperación procesal internacional que brinde un Estado. Si se dice en otras palabras, debe darse igual o más valor, e incluso mayor importancia a la cooperación que se brinda o proporciona, que a la regulación que dispone como se pide ese auxílio.

De las ideas anteriores, se deduce que hay dos tipos o formas de cooperación procesal internacional: la cooperación activa y la cooperación pasiva, o bien, la cooperación que solicita el juez requirente y la cooperación que realiza el juez requerido.



1.3.1 Cooperación general y particular.

Además de considerar a la cooperación, en lo referente a los procedimientos que realiza cada juez, también podemos atender a la actividad específica que se ejecuta. Para los autores Bernardo Cremades y Eduardo G. Cabiedes hay otros tipos de cooperación. Sostienen que:

"Hay tres tipos principales de asistencia judicial: la que se refiere a cualquier tipo de entrega de una notificación, especialmente el emplazamiento; la de obtención de pruebas; y la de ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales."19

De acuerdo a la idea anterior, se considera la teoría de los actos de cooperación en lo general y en lo particular.

Para los autores antes citados, inclusive antes de clasificar la cooperación internacional procesal, se debe hacer una clasificación que atendería únicamente a la simple cooperación procesal, dándose así:

- La cooperación procesal nacional o interna; y
- La cooperación procesal internacional.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁹ CREMADES, Bernardo y Eduardo G. Cabiedes. Litigaiting in Spain. Op cit. P.423

La primera de ellas, se presenta cuando órganos o tribunales de diversas entidades federativas; de una misma entidad pero con diferentes jurisdicciones (por ejemplo los municipios); e incluso de diversas circunscripciones territoriales, pero todas del mismo Estado, requieren de la ayuda de su homólogo para ejecutar una determinación o resolución fuera de su jurisdicción. La ayuda requerida se solicita mediante un exhorto, y se hace de acuerdo a la legislación vigente y bajo el principio de reciprocidad en casos análogos.

La segunda, que propiamente es materia de estudio de ésta tesis, se refiere a la cooperación procesal que se da entre diversos Estados y se hace a través de las cartas rogatorias, las cuales deben cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por las leyes, o en su caso por los señalados en las convenciones internacionales en materia de cooperación procesal. Así se tienen requisitos tales como la legalización de firmas, el apostillamiento, las traducciones de los documentos donde constan las resoluciones a ejecutar, por mencionar algunos. En otro capítulo realizaré el estudio de algunas de las convenciones suscritas por México en materia de cooperación procesal internacional y la legislación vigente tanto federal como la del Distrito Federal.



CAPITULO SEGUNDO. Reconocimiento de validez y ejecución de sentencias.

2.1. Concepto de sentencia y sus elementos.

En el capítulo anterior realicé un estudio de los conceptos que los autores han dado sobre la cooperación procesal internacional, además de hacer una breve reseña sobre los antecedentes que marcaron su existencia. En este capítulo, haré un estudio acerca del reconocimiento de validez y de la ejecución de las sentencias, ello con la finalidad de tener una idea sobre dichos conceptos, para posteriormente vincular dichos conceptos con la cooperación y ayuda procesal internacional que se brindan los Estados para realizar los procedimientos de homologación de sentencias, así como establecer las bases para la ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

Antes que nada, es conveniente hacer mención de lo que debe entenderse por sentencia, así como los elementos de los que se compone la misma.

Es prudente mencionar que dentro de la legislación mexicana, específicamente la civil (por tratarse esta tesis sobre ejecución de sentencias en materia civil), no existe una definición de las sentencias como tales, sino que únicamente se les considera como resoluciones judiciales que deciden el fondo de un asunto, éste último también conocido como juicio o proceso. Inclusive en la mayoría de los códigos procesales de las entidades federativas que componen nuestro país, a las sentencias se les considera como resoluciones

32

judiciales, hecho que se corrobora pues se encuentran reguladas en las disposiciones relativas a las resoluciones judiciales, razón por las que se les considera de esa forma.

La unica disposición vigente que contiene una idea de lo que debe entenderse por sentencia, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 220, dispone textualmente lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio. y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Como se puede apreciar, no es una definición, sino una simple referencia a afirmar que es una resolución judicial que decide el fondo de un asunto. Esta definición, únicamente se refiere a la materia o cuestión que resuelve, y por eso se le considera sentencia. Desde mi punto de vista, la definición es limitativa, pues únicamente considera como sentencias, aquéllas que resuelven el fondo del asunto, y olvidan otras resoluciones, como las sentencias interlocutorias, que resuelven cuestiones incidentales en un juicio o proceso.

Resulta claro que la legislación procesal es ambigua al definir a las sentencias, y en razón de ello, se debe recurrir a tratadistas en materia procesal, quienes se han encargado de estudiar y conceptualizar las sentencias en diversas formas, además de mencionar cuales son los elementos que las conforman.



Para Eduardo J. Couture, en una de sus obras, distingue el significado de la palabra sentencia, primero como resolución judicial y segundo como documento. De esta idea, se desprenden los dos siguientes conceptos:

- Sentencia como resolución judicial. Es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado.
- Sentencia como documento. Es el texto escrito emitido por el órgano
 jurisdiccional que contiene la decisión tomada. Aunque este concepto es el más
 aceptado, la determinación del tribunal no necesariamente debe constar por
 escrito.²⁰

En otra de sus obras, el mismo Eduardo J. Couture se refiere al concepto de sentencia definitiva como aquella que: "el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido".

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³⁰ Cfr. COUTURE, Eduardo. Las garantías constitucionales del proceso civil. Editorial Porrúa. México 1978, p. 227, citado por Francisco José Contreras Vaca. Derecho Internacional Privado. Parte General. Tercera Edición. Editorial Oxford University Press. México 1998. P. 253 y 254.
³¹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1942, pag. 166. Autor citado por Carlos Arellano García en Derecho Internacional Privado. Pag. 955.

Como se puede observar, en esta obra si precisa que el concepto, se refiere exclusivamente a las sentencias definitivas, sin que en el mismo se comprenda otro tipo de sentencias, como las interlocutorias.

Con éstas ideas, Francisco José Contreras Vaca, define a la sentencia como: "el acto de mayor trascendencia en el proceso, en virtud del cual el tribunal, después de recibir los instrumentos de prueba necesarios y oir los alegatos de las partes, de manera verbal o en un documento escrito, resueltre los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, y con base en criterios y formalidades de procedimiento establecidos por la normatividad vigente en el foro".22

Para Carlos Arellano García, por sentencia debe entenderse, únicamente la sentencia definitiva, que es aquella que pone fin a la situación jurídica controvertida, la cual ha sido presentada al juzgador para su decisión o resolución. En esta definición se observa que el autor, al igual que Eduardo J. Couture, hace referencia exclusivamente a las sentencias definitivas, en virtud de que desde su punto de vista, esas son las verdade as sentencias.

Para otros autores, la definición de sentencia, especialmente la de una extranjera, no se encuentra en la codificación mexicana. No obstante ello, consideran que una definición que se puede tomar es la del texto de la Convención sobre Jurisdicción y

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. P. 254
 Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimotercera edición. Editorial Porrúa.

lijecución de Sentencias en Materia Civil y Comercial, la cual dispone que la sentencia implica un decreto, orden decisión o mandamiento de ejecución, así como la fijación de

gastos o costas establecidos por un oficial de la Corte.

La connotación señalada tiene una ventaja, la de comprender inclusive a las sentencias provenientes no sólo de otro Estado, sino las de cualquier tribunal internacional, por ejemplo, el creado en el Tratado del Libre Comercio de América del Norte, en tribunales de derechos humanos, o alguno de la Unión Europea, tan solo por citar algunos.²⁴

Para Jorge Alberto Silva, cualquier sentencia es una norma jurídica. Este autor les llama normas concretizadas o infralegislativas. Su idea es la siguiente: "Cuando el juez dicta su sentencia, enriquece su orden jurídico con una nueva norma. Entonces, la penitencia, como norma que es, es parte del orden jurídico de donde es el juez que la pronunció."²⁵

La explicación en forma más clara del anterior concepto es, que la sentencia es una norma en virtud de que produce efectos y consecuencias jurídicas que se deben de cumplir, por lo cual dicha sentencia llega a formar parte del orden jurídico del juez que la dictó.

²⁴ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. P. 411.

²⁵ Cfr. Ibidem, P. 411

Para James Goldschmidt, las sentencias son resoluciones, que a su vez las define como: "...la declaración de lo que el juez estima justo en el caso concreto...".

Otro concepto de este mismo autor es que las resoluciones son: "...manifestaciones de voluntad que el juez emite con el fin de verificar lo que se estima justo...".26

La mayoría de las definiciones antes transcritas, hacen referencia a un concepto: la materia o la cuestión sobre la que resuelven. A excepción del concepto dado por Goldschmidt, el cual hace mención a la justicia, los demás concuerdan en que una sentencia es aquella resolución que dicta un juez, para resolver el fondo de un litigio o juicio seguido ante él, la cual lleva implícita una orden, mandamiento, ejecución o condena.

Es importante mencionar que estas son algunas definiciones de los tratadistas en materia procesal, pero es importante también destacar que las sentencias se pueden clasificar de diversas formas, además de contar con ciertos elementos, que bien podrían servir para conceptuarlas diferente.

2.1.1. Diversas clases de sentencias.

Eduardo J. Couture hace una clasificación de las sentencias, que atiende a las consecuencias o efectos jurídicos que producen y son las siguientes:

²º GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001, Vol. 1 Serie Clásicos de la Teoria General del Proceso. P. 63

- "Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... no van más allá de esa declaración..."
- "Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestución, ya sea en sentido positivo (dar, lucer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)."
- "Se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico."²⁷

De acuerdo con ésta clasificación, Carlos Arellano García considera que las únicas resoluciones que en realidad requieren de una ejecución en el extranjero, son las de condena. Las otras dos, únicamente plantean el problema de su reconocimiento para estar en condiciones de producir algún efecto jurídico en el extranjero. En otro inciso de este capítulo haré el estudio del reconocimiento de validez y de la ejecución de sentencias.

Otra clasificación de las sentencias, según este mismo autor, es aquella que se hace desde el punto de vista de la rama del Derecho a que pertenecen. Así existen sentencias internacionales (las dictadas por algún tribunal internacional), administrativas, fiscales,

²⁷ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Opicit. Págs. 174 a 178.

A Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pag. 956 y 958.

civiles, mercantiles, penales. Esta clasificación es una de las que considero más importantes, puesto que de ella se puede considerar cuales sentencias son susceptibles de ejecutarse, cuales de reconocerse, y como se verá en otro capítulo de este trabajo, cuales son susceptibles de homologarse.²⁹

Tan solo como referencia, las únicas sentencias que según Carlos Arellano son susceptibles de ejecutarse conforme a las reglas contenidas en el presente capítulo, son las sentencias civiles lato sensu, es decir, aquéllas que versan sobre la materia civil o mercantil. Por lo que se refiere a las sentencias penales, las mismas son estudiadas en el tema de la extradición. Respecto de las administrativas y fiscales, las mismas no son susceptibles de ser ejecutadas, salvo que haya algún trataclo internacional que así lo establezca. Considero que es cierto, pues las legislaciones que contemplan la ejecución de sentencias extranjeras, prácticamente son las de procedimientos civiles, federales o locales.

Otra clasificación es la que se refiere a los efectos que producen las sentencias, y así existen:

 Declarativas, que son aquellas que se limitan a reconocer una situación o relación jurídica existente y, por ello no necesitan una ejecución coactiva. Un ejemplo claro de estas sentencias podría ser la de una prescripción adquisitiva, en la cual única y exclusivamente se reconoce un derecho.

Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pág. 956 v 957.

- Constitutivas, que son aquellas que crean o modifican una situación o relación jurídica. Por ejemplo, una sentencia que decrete un divorcio o la nulidad de un matrimonio.
- Condenatorias, son en las cuales destaca la imposición de una sanción a una de las partes, es decir, la obliga a realizar una determinada conducta que puede ser de dar, hacer o no hacer. Por citar un ejemplo, una sentencia que ordena pagar cierta cantidad.

Es prudente señalar, que la mayoría de las sentencias de acuerdo a esta clasificación, pueden contener cualquiera de los tipos mencionados en sus resolutivos (se pueden combinar).

Si atendemos a los resultados que producen, las sentencias pueden ser:

- Estimatorias, si consideran fundadas las pretensiones del actor, y
- Desestimatorias, si consideran infundadas las pretensiones del actor.

Cuando se considera su función en el proceso, las sentencias se pueden clasificar en:

- Interlocutorias, que son las que resuelven una cuestión accesoria planteada en un juicio. Normalmente resuelven un incidente, y según Francisco José Contreras Vaca no se trata de verdaderas sentencias, ya que no entran al estudio de fondo de la controversia planteada.
- Definitivas, que son las que sí resuelven el fondo de una controversia sometida
 a juicio y ponen fin al proceso.

Estos dos tipos de sentencias, son las que más se mencionan y conocen en la práctica judicial procesal.

De acuerdo a la eficacia que producen, se puede distinguir a las sentencias como:

- No ejecutorias, que son aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de los medios de defensa ordinarios o extraordinarios, y en razón de ello, es posible que puedan ser revocadas o modificadas.
- Firmes o ejecutorias, que son aquéllas que no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, y producen todos sus efectos y consecuencias jurídicas. Tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que obligan a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos. En algunos casos dichas sentencias pueden aplicarse o afectar a terceros que no litigaron ni fueron parte durante el procedimiento (ejemplo las que se refieren al estado civil de las personas).

2.1.2. Requisitos de las sentencias y sus elementos

En este inciso me referiré a los requisitos y elementos que toda sentencia debe reunir o debe satisfacer.

Así, para los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, existen dos requisitos: "los externos o formales y los internos o sustanciales"¹⁰.

[™] DE PINA, Rafael y José Castillo Larranaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrua. México 1996. P.298

Los externos o formales son aquellos requisitos que debe cumplir el documento que contiene la resolución judicial, es decir, la forma en que deben estar redactadas las sentencias. Estos requisitos se encuentran en la legislación procesal tanto federal como local, y son los siguientes:

- En el Código Federal de Procedimientos Civiles, los requisitos formales se encuentran en los artículos 219 y 222, y señalan que toda sentencia debe expresar el tribunal que la dicta, así como el lugar, fecha, una cita breve de los fundamentos legales, el contenido de la determinación judicial y la firma del Juez y del Secretario que la autoriza, además señala que debe contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables (legales y doctrinarias), y en su caso, condena en costas.
- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los artículos 80, 82 y 86 disponen que: no existe una fórmula para dictar las sentencias, basta que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de conformidad con el artículo 14 constitucional. De igual forma que en las federales, las sentencias deben contener el lugar, la fecha, el tribunal que las pronuncia o dicta, nombre de los contendientes, el carácter con el que litigaron, el objeto del pleito, y como último requisito, debe ser autorizada por el Juez y el Secretario con su firma completa.

Los requisitos internos o sustanciales que deben cumplir las sentencias, son aquellos que forman el contenido de la resolución misma, es decir, no importa la forma del documento que la contenga, siempre y cuando las sentencias dictadas hayan cumplido los requisitos que se mencionan a continuación, los cuales también están contemplados en la legislación procesal:

- La congruencia, entendiéndose por ésta, que las sentencias deben ser dictadas
 de acuerdo con la demanda y la contraprestación formulada por las partes y no
 deben contener resoluciones y afirmaciones contradictorias entre sí. Este es el
 criterio que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostiene en la
 actualidad.
- Motivación y fundamentación, todas las sentencias deben de estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, la sentencia debe contener las argumentaciones de hecho y derecho que hayan llevado al juzgador a resolver en determinada forma.
- Exhaustividad, es decir que la decisión o sentencia resuelva todas y cada una de las peticiones de las partes.

Para el autor James Goldschmidt, las sentencias deben reunir los requisitos de validez, también llamados de justicia, que implican que la sentencia no esté viciada de nulidad y por lo tanto sea susceptible de ser impugnada. Dichos requisitos son los siguientes:

- Debe ser dictada por una autoridad en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales para resolver litigios.
- La sentencia debe ser una manifestación de voluntad clara, que tenga ese carácter y que diga que se hace valer como sentencia, es decir, que exista la voluntad de saber que se trata de una sentencia.

- Debe contener una declaración expresa y clara sobre la cuestión controvertida a resolver.
- Deben existir las partes contendientes; y de ellas; la que ha de cumplir con la sentencia dictada, debe estar sometida a la jurisdicción del Estado que la dicta.³¹

Finalmente, considero importante destacar que la legislación procesal federal y la de las diversas entidades federativas de México, contemplan la mayor parte de los requisitos, sin hacer una clasificación de los mismos, sino simplemente disponen cuales son los elementos que deben satisfacerse, así como las condiciones que deben reunir las sentencias.

2.2. Reconocimiento de validez.

En este punto haré referencia al simple reconocimiento de validez de las sentencias, a fin de determinar si todas las sentencias pueden ser reconocidas, los grados de reconocimiento, además de dar una idea de lo que se debe entender por dicho reconocimiento y las consecuencias jurídicas que ello implica.

Carlos Arellano García cita al autor Martin Wolff, quien afirma que: "Solo son reconocidas las sentencias firmes de los tribunales civiles extranjeros, no las de los tribunales

³¹ Cfr. GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso. Op. Cit. Pág. 65 a 67.

administrativos o de lo criminal por más que éstas resuelvan accesoriamente pretensiones de Derecho Civil...¹⁹³

A su vez, James Goldschmidt en una forma somera, refiere que el reconocimiento de validez de las sentencias se encuentra contemplado en gran parte, en el artículo 3º del Tratado de Montevideo sobre Derecho Procesal de 1940. Según este autor, dicho tratado establece cuales son los documentos civiles y administrativos que pueden ser reconocidos, y hace una clara referencia a la materia que pertenecen las sentencias: "Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios con arreglo a ese tratado, siempre que estén debidamente legalizados."³³

Al parecer ambos autores coinciden en que solamente los documentos que ellos mencionan son susceptibles de reconocimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la legislación de cada Estado exige para tal efecto, ejemplo de uno de esos requisitos es la legalización de firmas; que en otro capítulo de ésta tesis describiré de una forma breve

MOLFF, Martin. Derecho Internacional Privado. Citado por Carlos ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 957.

³¹ Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Citado por Carlos Arellano García en Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 957.

Los documentos que ellos citan, son prácticamente civiles y administrativos, y excluyen a todos los demás, por lo que considero que limitan el campo del reconocimiento de validez.

Es prudente mencionar que de las ideas de los autores antes mencionados, se desprende además, que únicamente se pueden reconocer los documentos y las sentencias extranjeras, lo anterior debido a que el reconocimiento implica el aceptar o admitir un documento proveniente de un Estado extranjero y darle validez. Además, también se colige que el reconocimiento depende del tipo de documento y de la calidad con la que se presenta ante el juez que los reconoce. Sería ilógico pensar el reconocimiento de un documento o una sentencia dictados por un mismo tribunal o juez, pertenecientes al mismo Estado.

Según Jorge Alberto Silva, la doctrina de la mayor parte de los juristas ha considerado que una sentencia extranjera puede ser reconocida y en esa medida puede alcanzar diverso grado de eficacia, y ser utilizada en las siguientes formas:

- Hacerla valer como cosa juzgada.
- Hacerla valer como fuente de prueba.
- Hacerla valer como precedente judicial extranjero.
- Hacerla valer como una norma concretizada (sentencias declarativas o constitutivas).

Hacerla valer como resolución que requiere ejecución coactiva.34

De lo anterior se puede deducir, que hay diversas formas de reconocimiento, o como el autor citado los llama, diversos grados de eficacia en dicho reconocimiento. Esto es claro, pues depende mucho de la resolución o sentencia, de su contenido, del carácter con el que se exhiba ante un juez, además de sí se va ejecutar coactivamente la misma. De ahí considero que no solamente los documentos y las sentencias civiles sean susceptibles de ser reconocidos.

En un capítulo posterior señalaré cual es la diferencia entre el simple reconocimiento de una sentencia y la ejecución coactiva de la misma, pues hay casos en los cuales las sentencias sólo se reconocen sin que haya ejecución, por ejemplo, cuando sólo se presentan como prueba o como antecedente de cosa juzgada. En otros casos, las sentencias se presentan para ser ejecutadas, lo que implica que deben ser primeramente reconocidas, para posteriormente ser cumplidas coactivamente.

El reconocimiento de una sentencia implica otorgarle o concederle validez a una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado, siempre que se hayan satisfecho los requisitos que exige la legislación procesal vigente o en su caso los tratados internacionales celebrados por el Estado en que se pretenda exhibir dicha resolución.

⁴ Cfr. SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el Proceso, Op. Cit. Pág. 411 y 412.

Son varios los grados de reconocimiento que existen, pues en ocasiones las sentencias se exhiben como prueba en un procedimiento seguido ante los tribunales nacionales. En otros casos, se exhiben como un documento que contiene ciertas declaraciones (por ejemplo sobre el estado civil) y no por ello debe de ejecutarse dicha sentencia en forma coactiva.

El simple reconocimiento de una sentencia no requiere de un proceso de homologación, pues dicha resolución no se va a ejecutar coactivamente, tema que trataré en otro capítulo.

Por reconocimiento de validez de una sentencia, se debe entender, el aceptar o darle eficacia a una resolución proveniente de un tribunal extranjero, siempre que la misma no sea contraria al orden público interno ní a otras disposiciones legales vigentes, inclusive sin contrariar los tratados que México hubiere celebrado o suscrito.

Esto se desprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 569 dispone en forma textual lo siguiente:

"Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

necesarios para ser considerados auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables."

Aunque si bien es cierto, que el reconocimiento de validez prácticamente aplica para las sentencias y documentos extranjeros, en ocasiones entre las entidades federativas se da en una forma parecida. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ejemplo contiene una sección en la cual se refiere a la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales de otras entidades federativas. En el artículo 599 de dicho ordenamiento, se hace mención a los requisitos que deben cumplir las resoluciones a ejecutarse coactivamente, lo que implica en un primer momento el reconocimiento de la resolución previos los requisitos procesales exigidos por la ley adjetiva local y posteriormente llegar a la ejecución. Se podría decir que existe una forma de reconocimiento de validez, sin que en realidad lo sea.

Inclusive, en otro capítulo del mismo código, se hace mención a los requisitos que deben reunir los documentos y las sentencias que provengan de un órgano jurisdiccional extranjero para que surtan efectos en un procedimiento interno. Este sería una forma del simple reconocimiento de validez equivalente al contemplado en la legislación procesal federal.

Hasta aquí no hay duda de que se entiende por reconocimiento de validez, además de cuales son algunos de los requisitos que se deben de cumplir y los cuales se estudiarán más adelante. Lo único que queda pendiente de estudio, es saber cuales son las sentencias susceptibles de reconocerse en el ordenamiento jurídico mexicano.

Si se atiende a los conceptos de reconocimiento de validez, así como a los grados de eficacia que se pueden dar en el mismo, considero que aclemás de las sentencias civiles, también otro tipo de resoluciones puede ser objeto del reconocimiento. Esto se debe sobretodo, a los grados de reconocimiento. Por ejemplo, si se exhibe una sentencia penal dictada por un juez extranjero en la cual se ordenó suspender los derechos políticos de una persona, la misma probablemente ya se haya ejecutado, pero sí se exhibe única y exclusivamente como prueba en un procedimiento seguido ante un tribunal nacional, bastará que la misma simplemente sea reconocida, siempre que se hayan satisfecho los requisitos para ello (legalización de firmas, apostillamiento, que sea auténtica, venir traducida) para que la misma produzca sus efectos ante el tribunal interno.

Solamente en caso de que se necesitara que dicha resolución fuera ejecutada en forma coactiva, se requeriría además de una cierta especie de homologación (figura que no existe en materia penal) y de ciertos requisitos adicionales. Desafortunadamente, en el derecho penal no existe un procedimiento de homologación de sentencias, pues hay que recordar que los ámbitos espaciales en los que se cometen los delitos son sancionados por las leyes del lugar donde se cometen los mismos, salvo la concurrencia de delitos.

Inclusive, en ciertas ocasiones es necesario aplicar al delincuente las leyes de otro Estado, de ahi la existencia de la figura de la ejecución de sentencias penales mediante tratados internacionales. Es por ello que la ejecución de sentencias en materia penal u otras materias casi no se da, salvo lo previsto en las leyes respectivas o los tratados internacionales celebrados.

Finalmente, es importante destacar que las consecuencias jurídicas que produce el reconocimiento de validez de las sentencias, debe entenderse conforme a los grados de eficacia o reconocimiento que llevan cada uno de los casos específicos. Esto atiende a que no es lo mismo exhibir una sentencia como medio de prueba para acreditar un hecho, que exhibirla como una resolución constitutiva de un derecho (acreditar la propiedad por ejemplo).

2.3. Ejecución de sentencias.

Este tema es de gran importancia, pues es parte de la materia de este trabajo. La ejecución de una sentencia implica varias situaciones o supuestos que se mencionan a continuación:

 Primero.- La existencia de una resolución dictada por un tribunal extranjero que contenga una conducta que deba ser cumplida en un Estado distinto de aquel en que fue dictada.

- Segundo.- La necesidad implícita de que dicha resolución debe ser acatada y cumplida fuera de la jurisdicción del juez que la dictó.
- Tercero.- El reconocimiento de validez que se le debe dar a la sentencia, y
- Cuarto.- La homologación de la misma para ser ejecutada coactivamente por el Tribunal requerido.

En la doctrina, algunos autores han tenido a bien estudiar estos conceptos, además de que han citado algunas convenciones internacionales que regulan el tema de la ejecución de sentencias. A continuación haré referencia a los mismos.

Para Jorge Alberto Silva es necesario que exista una solicitud de reconocimiento y ejecución por medio o a través de una comisión rogatoria, tal y como lo exige la ley adjetiva federal vigente. Para este autor, si no se hace a través de la comisión o carta rogatoria, no se podrá ejecutar la sentencia. Si se hace a través de una carta consular o por una simple petición de un particular es imposible ejecutarla.³⁵

Lo anterior se corrobora en el texto de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, la cual establece como requisito para ejecutar una sentencia extranjera, el que debe transmitirse por conducto de una comisión rogatoria. En el capitulo de tratados internacionales en materia de cooperación

WCfr. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op. Cit. Pag. 417.

internacional en ejecución de sentencias y laudos me referiré a algunos de los requisitos y los tratados que se han celebrado en este tema.

Este mismo autor considera que se debe tomar en cuenta la existencia de dos tipos de coacción: la voluntaria y la forzosa, de las cuales solamente la segunda es la que es sujeta de ejecución coactiva y a solicitud del tribunal extranjero, pues es en ella en la que el condenado se niega u opone resistencia a cumplir con lo resuelto en la sentencia.

La ejecución de la sentencia, se hace a través de un procedimiento denominado solicitud de exequatur, también llamado procedimiento pasivo, por ser el que realiza el tribunal exhortado o requerido.

En la doctrina, suele confundirse el procedimiento de exequatur con el de homologación, que conforme a las ideas de Jorge Alberto Silva se deben diferenciar de la siguiente forma: la solicitud de exequatur es el procedimiento para pedir el reconocimiento de una sentencia y la homologación es la designación del reconocimiento mismo (una vez que ya se reconoció la sentencia).

La ejecución de una sentencia implica primero el reconocimiento de la resolución, luego la solicitud de que se homologue dicha sentencia y posteriormente la propia ejecución, que sería el que se cumpla con la determinación ordenada en la misma. Así que

[™] SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Op. Cit. Pag. 419 y 420

la ejecución implica varias etapas. Todas ellas se estudiarán más adelante en forma pormenorizada y detallada.

Algunos de los requisitos para que una sentencia se ejecute, son que se debe acompañar la solicitud de ejecución por medio de la carta rogatoria, la constancia de la notificación personal al demandado, la constancia de que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, que ya no está sujeta de impugnación alguna, y en su caso la traducción de los documentos. Además, debe satisfacer los requisitos que exijan las leyes para que se le considere reconocida y por lo tanto pueda producir efectos ante los tribunales internos. Más adelante también realizaré un estudio de fondo de todos y cada uno de los requisitos del procedimiento de homologación.

Es prudente señalar que no todas las resoluciones extranjeras son sujetas de ser ejecutadas, pues únicamente las que son de condena, es decir, aquellas que obligan a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, son susceptibles de ser ejecutadas. Como ya lo analicé en el inciso anterior, todas las sentencias extranjeras pueden ser reconocidas, hecho diferente a la ejecución. De esto se desprende que las únicas sentencias que pueden ser ejecutadas son las de condena, no así las declarativas o constitutivas.

Para Francisco José Contreras Vaca, solamente una vez que hayan sido reconocidas las sentencias extranjeras, se pueden ejecutar. La ejecución la realiza el juez que homologó la sentencia (procedimiento de reconocimiento para ejecución de la sentencia) y sólo sobre los puntos que son de condena, no sobre ningún otro que no sea ejecutable, como se

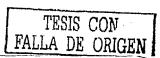
mencionó anteriormente. Este mismo autor sostiene que la ejecución de la resolución extranjera, se hace de la misma forma que si se ejecutara una sentencia dictada por un tribunal nacional. Se deben seguir todos los lineamientos que establece la ley procesal para su cumplimiento, sin violentar el orden público interno o contravenir el mismo. 37

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, la ejecución de una sentencia extranjera "es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciese las garantías que a la Administración de Justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados...". Aclemás para ellos mismos, "la ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa- no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial."

Para Eduardo J. Couture, la ejecución es "...el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia..."34

Es importante mencionar, que las normas jurídicas aplicables a la ejecución de sentencias se encuentran dispersas en los tratados internacionales, y escasamente en las legislaciones federales y locales, tanto del país que solicita la ejecución como del que la va a ejecutar. Para los autores Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, en la ejecución de

[&]quot;COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1942, pag. 166. Autor citado por Carlos Arellano García en Derecho Internacional Privado. Pag. 955.



Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte general, Op. Cit. Pág. 288
 DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 304 y 305

sentencias se deben tomar en cuenta inicialmente las normas contenidas en los tratados internacionales (supongo que por la jerarquía de leyes), luego las legislaciones federales del país donde se dictó la sentencia y donde se pretende ejecutar y posteriormente a la legislación local de los mismos.

En conclusión, se debe entender que la ejecución de sentencias extranjeras se da, ante la necesidad de realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, que la parte condenada no cumplió en forma voluntaria ante el juez del Estado que dictó dicha sentencia. La obligación a cumplir se da en un territorio fuera de la jurisdicción del tribunal del que emana la resolución y en razón de ello es la necesidad de ejecutarla coactivamente fuera de su territorio.

Las resoluciones o sentencias extranjeras que son susceptibles de ejecutar, son básicamente las civiles, pues las demás son objeto de otros temas de estudio. Por ejemplo la ejecución de una sentencia penal, administrativa o fiscal, fuera de la jurisdicción del juez que la dictó es tema de los tratados internacionales. Si no hay tratado, no son susceptibles de ejecución fuera del territorio donde fueron dictadas. En otra idea, solamente las sentencias de condena (entiéndase las civiles) son susceptibles de ejecutarse, no así las sentencias declarativas o constitutivas, por no contener obligaciones a cumplir.

En capítulos sucesivos haré un estudio de fondo respecto a los procedimientos de homologación para la ejecución de sentencias, además de analizar los requisitos exigidos por las leyes procesales vigentes y de hacer una distinción clara entre el simple reconocimiento de una sentencia y la ejecución coactiva de la misma.

CAPITULO TERCERO. Ejecución de laudos arbitrales.

3.1 Concepto de laudo arbitral.

En este capítulo haré un estudio acerca del tema ejecución de laudos arbitrales, y para ello primero iniciaré con los conceptos que la doctrina ha aportado respecto a este tipo de resoluciones, así como una breve descripción del procedimiento de donde emanan que es el arbitraje.

La palabra arbitraje proviene del latín arbitrari, que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia. La doctrina de los juristas ha definido a la figura del arbitraje como un instrumento de impartición de justicia, el cual es acordado por las partes, fundándose para ello en la legislación interna o internacional que así lo autoriza. Es un procedimiento alterno al seguido ante una autoridad judicial, en el cual un particular; al que se le ha investido con facultades jurisdiccionales; resuelve una controversia en forma vinculativa para los contendientes. La resolución dictada por el particular (a quien también se le conoce como árbitro) se le denomina laudo arbitral. El árbitro carece de fuerza para hacer valer coactivamente el laudo, así que en ciertas ocasiones se requiere de la colaboración de la autoridad judicial para la realización de dichos actos coactivos y de algunos otros señalados en el acuerdo arbitral o inclusive en la ley, como la ejecución forzosa.

⁴º Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Tercera Edición. Editorial Oxford University Press. México 1998. Pag. 257 y 258



Es importante mencionar que la figura del arbitraje surge fundamentalmente, del mutuo acuerdo de las partes contendientes o entre las que se suscita una controversia. Esta idea del mutuo acuerdo entre las partes es considerada como la tesis contractualista, la cual es las más aceptada, pues la gran mayoría de los autores considera que no puede haber un arbitraje sin que haya mediado una voluntad expresa y manifiesta de someterse a dicho procedimiento. Para Francisco José Contreras Vaca este tipo de arbitraje es el llamado arbitraje voluntario.⁴¹

Sin embargo es prudente señalar que conforme a la legislación mexicana, existen ciertas dependencias o autoridades administrativas que resuelven controversias mediante el arbitraje y la conciliación. En otras palabras, la misma legislación interna establece u obliga a ciertos individuos a someterse al arbitraje, por lo que se podría afirmar la existencia de lo que yo llamaría un arbitraje obligatorio (contrario al voluntario), el cual para el mismo autor Contreras Vaca, no es un arbitraje, pues no existe la razón fundamental que dio surgimiento a dicha figura que sería la voluntad manifiesta de someterse al arbitraje. Considero que si bien es cierto que, la teoría contractualista del arbitraje es la más aceptada por los estudiosos sobre el tema, no es la única, hecho que se corrobora en nuestras leyes que han establecido ciertas instituciones encargadas de dirimir controversias a través de la figura del arbitraje en forma obligatoria, ejemplo de ello son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no son autoridades jurisdiccionales y resuelven las controversias mediante un laudo. Para el autor citado el procedimiento que se sigue ante ellas no es un arbitraje propiamente dicho.

41 Cfr. Ibidem Pág. 258

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Para el autor Eduardo Pallares, el juicio arbitral es aquel "que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares"⁴²:

Es importante mencionar que también según la doctrina, existen dos tipos de arbitraje, uno público y otro privado. El primero de ellos es aquel en el que participan los Estados y los organismos internacionales como entes de derecho público, y ejercen su facultad de autoridad o imperio. Este tipo de arbitraje se podría decir que pertenece más al campo del derecho internacional público que al del derecho internacional privado, por lo que para algunos autores iusprivatistas ni siquiera se debiera hacer referencia al mismo dentro del campo del derecho internacional privado. El segundo tipo de arbitraje, es decir, el privado, es de mayor importancia para el derecho internacional privado, así como para el estudio del tema de ésta tesis, puesto que en el mismo, las personas que se someten a dicho procedimiento son particulares en la mayoría de los casos y en algunas ocasiones participan entes u organismos pero no con su carácter de autoridades sino también como particulares (relaciones de derecho privado y no público).

Dentro del arbitraje privado existe una subclasificación. Se puede decir que hay dos tipos fundamentalmente y son los siguientes: el arbitraje oficial y el institucional. Algunos autores sostienen que hay un tercero que se le denomina ad loc, el cual es una combinación de los dos anteriores, pues las partes establecen de mutuo acuerdo la forma en que se

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. Autor citado por Carlos ARELLANO GARCIA. Derecho Internacional Privado. Décimo tercera edición. Editorial Porrua. México 1999. Pág. 964

realizará el procedimiento bien sea oficial o institucional, o inclusive se siguen las reglas de ambos.

El arbitraje oficial es aquel que deriva de la legislación vigente de un Estado, la cual establece el procedimiento que se deberá seguir en la misma ley, así como los órganos encargados de impartirlo o que actúan en su calidad de árbitros. Este propiamente es el que se origina por disposición expresa de la ley e incluso puedo senalar que se llega a confundir con el obligatorio que mencioné anteriormente. Sin embargo hay que destacar la diferencia. El arbitraje que llamo obligatorio, tiene ese carácter, en virtud de que la legislación obliga en forma expresa a las partes a someterse ante cierta autoridad que actúa como árbitro. En el arbitraje privado en su modalidad de oficial, la ley señala quienes son las autoridades que actuarán como árbitros, pero propone que a elección de las partes (en forma voluntaria) se acepte o no el procedimiento del arbitraje. De otra forma se puede decir, que le dan la opción a las partes de elegir si desean resolver la controversia suscitada a través de la figura del arbitraje, imponiendole solamente la persona que podría fungir como árbitro así como las d'sposiciones que regirán el procedimiento, pero siempre está vigente la posibilidad de no aceptar la figura del arbitraje. Ejemplo de este tipo de arbitraje, es el que se sigue ante la Procuraduria Federal del Consumidor, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la antigua Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, instituciones en las que el procedimiento arbitral es optativo para las partes contendientes, pero los árbitros son sugeridos por la misma lev.

El arbitraje institucional es el que se realiza por organismos que fueron creados especificamente para dirimir controversias, es decir, dentro de su objeto social, está el ser organismos de arbitraje. Cuentan con una lista de árbitros y sugieren el procedimiento a seguir, que siempre será el más adecuado y conveniente para las partes conforme al tipo de conflicto. Este tipo se da mucho a nivel internacional y ejemplos de dichos organismos son el Centro de Arbitraje Mexicano, la Corte Internacional de Arbitraje, tan sólo por mencionar algunos.

El arbitraje tiene ciertas ventajas, que a continuación mencionaré:

- La agilización en la solución de conflictos entre partes, pues los tribunales judiciales debido a la excesiva carga de trabajo que tienen, son lentos en impartir la justicia y no son expeditos.
- Las reglas que rigen el procedimiento son más flexibles, en comparación con las de un procedimiento judicial, en el cual las normas deben observarse tal y como son además de ser irrenunciables en muchos casos (por ser normas de orden público) y no permiten una flexibilidad mayor. El arbitraje brinda la oportunidad de que las partes en un mutuo acuerdo establezcan las reglas y procedimiento a seguir, sin violentar los mínimos exigidos por las leyes, como son las formalidades esenciales del procedimiento. Ello permite acortar los plazos, desahogar las pruebas en forma más breve, dictar sentencias por órganos colegiados (como consejo de árbitros), etc.

- La confidencialidad del procedimiento, ya que el procedimiento se realiza solamente entre las partes, es decir, se deja de lado el principio de publicidad que rige esencialmente a los procedimientos judiciales.
- Existe una mayor especialización, en virtud de que la mayoría de los casos, el árbitro que dirime la controversia es experto en derecho, pero además en áreas específicas o técnicas, auxiliándose inclusive por peritos en la materia objeto de la controversia, quienes también en ciertas ocasiones llegan a ser árbitros.
- Se puede decir que existe una mayor confianza en la imparcialidad, puesto que el árbitro es designado de común acuerdo por las partes sin que les sea impuesto de ninguna manera. Esto es muy importante en todo tipo de conflictos, pero más en los conflictos internacionales, en los cuales las partes prefieren designar a sus propios árbitros que no dependen directamente del gobierno, lo que les resulta favorable pues se confía más en la imparcialidad del árbitro que incidirá directamente en el fallo o resolución que se dicte.

El arbitraje según Francisco José Contreras Vaca consta de 4 etapas o elementos: acuerdo, procedimiento, laudo y cumplimiento.⁴³ Me referiré en forma breve a los dos primeros, al tercero en forma más detallada en este inciso del capítulo y el último

⁴³ Cfr. CONTRERAS VACA. Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General, Opcit. Pag. 261

solamente lo mencionaré porque en otro inciso de este capítulo lo haré también en una forma igualmente detallada.

Acuerdo.- Es la fuente que obliga a las partes a someterse al procedimiento arbitral.

A través de dicho acuerdo se crean o transfieren los derechos y obligaciones entre las partes, principalmente los de carácter procesal. Según este mismo autor hay tres tipos de acuerdo:

- Mediante compromiso arbitral, en el cual las partes una vez que se ha
 presentado el conflicto o la controversia deciden de común acuerdo establecer
 un convenio para resolver el mismo.
- A través de una cláusula compromisoria. En este tipo, existe un acuerdo previo de someterse al arbitraje antes de que se presente la controversia, normalmente establecido en una cláusula de un contrato principal.
- La celebración de un contrato de arbitraje. Este se da cuando las partes celebran
 junto con el árbitro la forma, términos y condiciones sobre las que se resolverá
 el conflicto. Prácticamente se pacta una vez que se ha decidido resolver la
 controversia mediante el arbitraje.

Procedimiento.- Son las reglas que el árbitro seguirá para allegarse los elementos probatorios necesarios para dictar la resolución. Dentro de esta etapa se incluyen las

formalidades a cumplir durante el procedimiento y los plazos. De acuerdo a sus características se divide en tres:

- el oficial, que se realiza por una autoridad determinada que fungirá como árbitro y el procedimiento es establecido de común acuerdo entre las partes, o en su caso el que también sugiere la ley.
- el institucional, en el cual son organismos creados especialmente los que actúan como árbitros y sugieren el procedimiento más conveniente de acuerdo al conflicto, y
- el ad hoc, que es una combinación de ambos, permitiéndose elegir al árbitro sea
 oficial o institucional, así como el procedimiento que puede ser el recomendado
 por el árbitro o seguir el establecido por alguna disposición legal vigente.

Es importante señalar que estos procedimientos se mencionaron anteriormente, así que considero innecesaria nuevamente su explicación.

Cumplimiento.- Los laudos al igual que las sentencias deben ser cumplidos. Hago referencia a este concepto primero que el de laudo, porque solamente se hace mención del mismo, pues más adelante lo estudiaré detenidamente. Hay dos tipos de cumplimiento el voluntario y el forzoso. Considero pertinente mencionar que en el caso del arbitraje con mucho mayor razón que un procedimiento judicial, se debe cumplir el laudo en forma voluntaria sin necesidad de una ejecución forzosa, pues cabe recordar que son las partes quienes decidieron (en forma voluntaria) someterse al arbitraje y designaron de común

acuerdo al árbitro, así que en la misma forma deben acatar y cumplir lo resuelto por dicha persona.

Laudo.- Este concepto es importante para el inciso que se menciona en este capítulo del trabajo que realizo, pues es necesario tener un concepto claro del mismo. Lo dejé para el final porque el capítulo se refiere prácticamente al estudio de los laudos arbitrales, pero debo señalar que antes de la etapa del cumplimiento primero se encuentra la etapa correspondiente al laudo.

Para Carlos Arellano García el laudo arbitral es: "...en el arbitraje, el acto culminante es el acto decisorio, denominado laudo..."44

Según Francisco José Contreras Vaca laudo es la: "...Decisión definitiva dictada por el árbitro, que equivale a la sentencia judicial..."45

Es conveniente mencionar que la palabra laudo proviene del latín laudare, de lauslaudis, que significa decisión dictada por un árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirado en el principio de equidad.⁴⁰

[♣] ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 964

⁴⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 261

^{*} Diccionario Jurídico 2001, Desarrollo Jurídico Profesional, México 2001, Versión en Cd-rom

En conclusión, la mayoría de los autores coinciden en una idea, por laudo se debe entender la resolución dictada para dirimir una controversia o conflicto por una persona llamada árbitro y que emana de un procedimiento arbitral, que sin ser una sentencia dictada durante un juicio, equivaldría a la misma y produce los mismos efectos.

3.2 Elementos del laudo arbitral.

Como analicé en el inciso anterior, el laudo es el acto culminante del procedimiento arbitral, es decir, la resolución que el árbitro dicta para resolver en definitiva la controversia suscitada y que le fue encomendada dirimir.

Es importante destacar, que al igual que las sentencias, los laudos deben contener ciertos elementos, mismos que se encuentran regulados en la legislación procesal civil vigente. De igual manera conviene mencionar, que aún cuando los tratadistas no se refieren a los elementos de los laudos de una forma clara y concisa, los requisitos son semejantes (sino es que iguales) a los de las sentencias, pues hay que recordar que ambas resoluciones son equivalentes, solamente que los laudos concluyen o resuelven en definitiva el procedimiento arbitral. En el capítulo anterior de esta tesis, hice un estudio detallado de los elementos de las sentencias, y en razón de ello considero que no hace falta volverlos a repetir, por lo que sólo mencionaré aquellos que son de suma importancia y los que en cierta forma sea necesario citar nuevamente por ser distintos a los de una sentencia.

Los elementos o requisitos formales de un laudo son los mismos de las sentencias, y así el laudo debe expresar el órgano que lo dicta, así como el lugar, fecha, una cita breve de los fundamentos legales, el contenido de la determinación arbitral y en su caso, la firma de la persona que fungió como árbitro. Al igual que en las sentencias debe contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables (legales, doctrinarias, técnicas, etc.) y el procedimiento seguido. Esto es optativo, pues en ciertos casos, se permite que el árbitro dicte su fallo simplemente o procure conciliar a las partes. Esta es una de las ventajas que ya mencioné durante el procedimiento arbitral, que es la flexibilidad.

La legislación civil procesal mexicana, no dispone nada respecto a los laudos, sin embargo si regula la figura del arbitraje, que no hago el estudio de la misma por no ser motivo del tema de ésta tesis.

Los requisitos internos o sustanciales que deben cumplir los laudos, son aquellos que forman el contenido de la resolución misma, es decir, no importa la forma del documento que la contenga, siempre y cuando los laudos dictados hayan cumplido los requisitos que las partes establecieron de común acuerdo y tan sólo para el caso de que no se haya convenido cual sería el procedimiento o la legislación aplicable, las leyes procesal civiles disponen la forma en que se dictarán los laudos. El procedimiento o juicio arbitral civil que es donde emanan los laudos del mismo tipo, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 609 a 636. En el capítulo

correspondiente a la legislación procesal civil aplicable al tema ejecución de sentencias y laudos en materia civil se analizará los preceptos invocados en forma breve.

3.3 Ejecución de laudos arbitrales.

Al igual que las sentencias, los laudos arbitrales son resoluciones que se deben cumplir y acatar, debido a que dirimen una controversia. El cumplimiento puede ser voluntario o forzoso. En el inciso anterior de este capítulo señalé, que los laudos arbitrales debieran ser acatados en forma voluntaria en todos los casos, en virtud de que fueron las partes quienes de común acuerdo y en forma voluntaria decidieron someterse al arbitraje, además de que ellos mismos designaron al árbitro (en la mayoría de lo casos). Sin embargo, hay ocasiones en las que una de las partes no acata o cumple en forma voluntaria lo ordenado en el laudo arbitral. En estos casos, es necesario que se ejecute coactivamente y de manera forzosa el laudo arbitral, pero aquí surge un problema. El árbitro no tiene poder de coacción para hacer que la parte obligada a cumplir con el laudo lo haga forzosamente. Lo que se hace es recurrir a la autoridad jurísdiccional del Estado para que ella ejecute el laudo y obligue a que se cumpla forzosamente el mismo.

Como se puede observar, el laudo es dictado por el árbitro, pero la ejecución en caso de incumplimiento voluntario, no le corresponde al mismo sino al Estado. De ahí que la figura de la ejecución de una sentencia, que se estudió en el capitulo anterior.

Para Humberto Briseño Sierra la ejecución de un laudo arbitral (entiéndase uno interno o nacional), sobre los bienes o las personas, con la fuerza suficiente para alterar los derechos de éstas, es competencia propia y exclusiva del Estado, a través de sus órganos públicos. Este mismo autor sostiene que cuando por motivos inherentes del laudo o del procedimiento arbitral, se necesita ejecutar el mismo, entonces el arbitraje se destronca, es decir se deja de lado el procedimiento arbitral y se sigue un procedimiento jurisdiccional de ejecución de una resolución, ejemplo la vía de apremio¹⁷.

El mismo Briseño Sierra señala que en el caso de la ejecución de los laudos internacionales, hay tres teorías que se deben considerar y son:

- la primera tesis es la del contrato, en la cual se equiparan los laudos nacionales
 y los internacionales, es decir no existe una diferencia entre los mismos, pues
 todos son unicamente laudos arbitrales.
- la segunda, es la teoría de la sentencia, se pone de manifiesto que los laudos
 extranjeros se equiparan a las sentencias extranjeras. En razón de ello el
 procedimiento de ejecución del laudo es el mismo que se sigue para ejecutar
 una sentencia.
- la tercera tesis denominada de la ineficacia, niega que el laudo tenga eficacia antes de su homologación. En otras palabras, el laudo solamente produce sus

⁴⁷ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El arbitraje en el Derecho Privado. Autor citado por Carlos Arellano García en Derecho Internacional Privado. Op cit. Pag. 964

efectos hasta que el mismo ha sido homologado. Más adelante entraré al estudio del tema de la homologación en forma pormenorizada.

De las tres teorias antes mencionadas, en mi opinión, la segunda es una de las más acertadas, pues finalmente el laudo arbitral extranjero es equiparable a una sentencia extranjera, lo anterior debido a que aquél emana de un procedimiento diferente (el arbitral en este caso) pero que resuelve una controversía en forma definitiva y para ser reconocido y ejecutado debe reunir ciertos requisitos establecidos en convenciones internacionales. En otro capítulo realizaré un estudio de las convenciones en materia de cooperación procesal en ejecución de sentencias y laudos en materia civil que México ha celebrado.

Desafortunadamente he de mencionar que en México la figura de la ejecución de laudos arbitrales no es tan ágil como el procedimiento mismo del arbitraje. Ello se debe a que el árbitro no cuenta con la facultad o autoridad suficiente para ejecutar en forma coactiva la resolución que el dictó. Esto lleva a que la ejecución de los laudos, se efectúe a través de la autoridad jurisdiccional, aplicándose por analogía los principios que rigen a las sentencias en materia de ejecución. Así que para ejecutar un laudo arbitral, habrá que plantear ante un juez (de la materia correspondiente) la situación de que una de las partes no ha cumplido con el laudo mismo y por ello se recurre en la vía correspondiente para que ordene a la parte que no ha cumplido acate lo resuelto en el laudo arbitral. Aquí cabría hacer una pregunta: ¿Los laudos arbitrales deberán ser reconocidos primeramente para estar en posibilidades de ejecutarlos, tal y como sucede en el caso de las sentencias? A mi juicio considero que si es necesario el reconocimiento, pues aunque las partes hayan

decidido someterse al arbitraje y ello podría entenderse como un reconocimiento, es necesario (como en el caso de las sentencias) que el juez reconozca el laudo y observe si se cumplieron con los requisitos procesales mínimos (por ejemplo que se hayan cumplido las tormalidades esenciales del procedimiento, la autenticidad de la resolución, etc.) y una vez reconocidos, ordenar la ejecución, que bien podría ser forzosa porque una parte no quiere cumplirla, o simplemente ejecutar el laudo por modificarse alguna situación de hecho o derecho y que requiere cierta publicidad (la inscripción o cancelación de un embargo por mencionar alguno).

En conclusión, los laudos dictados por un árbitro durante un procedimiento arbitral, no pueden ser ejecutados por ellos mismos, pues dichas personas carecen de la facultad de coacción o coercitividad que solamente el Estado tiene y que ha delegado en las autoridades jurisdiccionales. En razón de ello, la ejecución de un laudo se debe realizar a través de los procedimientos que se seguirían para ejecutar una sentencia. Todo ello se estudió en el capítulo anterior detalladamente, así que lo único que resta por decir es que me remito a la parte de ejecución y reconocimiento de sentencias tratada en el capítulo segundo.

4.1 Homologación de sentencias.

En los capítulos anteriores realicé un estudio de los conceptos de cooperación procesal internacional, así como de las sentencias y laudos arbitrales. Asimismo de lo que debe entenderse por el simple reconocimiento de validez y la ejecución de las mencionadas resoluciones, todo ello en forma separada. En esta parte del presente trabajo, vincularé todos los conceptos a fin de determinar mediante que procedimiento se reconocen y ejecutan las sentencias extranjeras civiles, cual es la diferencia entre un simple reconocimiento y la ejecución de las mismas, la existencia de diversos sistemas de homologación para ejecutar sentencias, los requisitos procesales a cumplir para este procedimiento y finalmente el reconocimiento y ejecución de los laudos civiles extranjeros.

Una sentencia dictada durante un procedimiento judicial, como ya lo dije en el capítulo segundo de esta tesis, es la resolución emitida por un juez que dirime una controversia de fondo en forma definitiva. Dicha sentencia al resolver la controversia planteada, ordena realizar cierta conducta; dar o hacer; y en algunos casos abstenerse de realizar algún acto; no hacer. Solamente ese tipo de sentencias, es decir, aquéllas llamadas de condena, son susceptibles de ser ejecutadas. En ciertas ocasiones, este tipo de sentencias, obligan a realizar la conducta o abstención fuera del territorio donde fueron dictadas, es decir, requieren ser ejecutadas lejos de la jurisdicción del juez de origen. El problema que surge en ese momento es que el juez que dirimió la controversia en forma

definitiva, carece de jurisdicción para ejecutarla fuera de su territorio. En estos casos, el juez de origen acude a la cooperación internacional procesal, solicitándole a su homólogo del Estado donde se pretende ejecutar la citada sentencia, que lo auxilie para poder llevar a cabo la mencionada ejecución coactiva de su resolución. Esto es aplicable también para los laudos arbitrales.

Hay que recordar que toda sentencia o laudo arbitral extranjeros que requieran ser ejecutados fuera del territorio donde fueron dictados, primeramente deben reconocerse. En México el procedimiento jurisdiccional para ejecutar una sentencia extranjera, es el de homologación, que es una figura contemplada por nuestra legislación así como por el derecho procesal internacional.

Es importante mencionar que el procedimiento de homologación de una sentencia según la legislación civil procesal federal mexicana comprende dos momentos:

- El primero, es cuando se solicita la homologación de la sentencia o laudo arbitral al juez competente de donde se pretende ejecutar dicha resolución extranjera, y
- El segundo, se presenta cuando se dicta la resolución correspondiente que ordena homologar al derecho mexicano, la sentencia o laudo arbitral extranjero, es decir, se dicta la sentencia homologatoria. Los dos momentos se estudiarán a fondo más adelante.

La palabra homologación proviene del latín homologare, que significa reconocer. En materia civil se dice que es la aprobación otorgada a ciertos actos por parte de los tribunales, mediante la cual se les concede fuerza ejecutiva.48.

Para Jorge Alberto Silva, el vocablo homologar significa "...reconocer la autoridad de la resolución extranjera, olorgándole por consecuencia la eficacia resultante de la misma." 49 Este autor considera que la sentencia es una norma, así que mediante el procedimiento de la homologación se reconoce dicha norma y posteriormente se ordena su ejecución.

Para este mismo autor, la homologación no se da sino hasta el momento en que se dicta la sentencia que ordena reconocer la resolución extranjera, es decir, cuando se ha cumplido con todo el procedimiento establecido en la legislación y se ha concluido con dicho procedimiento. Esta idea atiende a que la simple solicitud para ejecutar una sentencia extranjera en territorio mexicano, es decir la solicitud del procedimiento de inicio de homologación, no implica que automáticamente sea reconocida y ejecutada, pues dependerá de ciertos requisitos procesales, así como que la misma resolución a ejecutarse cumpla con ciertas formalidades también exigidas por las leyes mexicanas para concederse la ejecución.

48 Diccionario Jurídico Thesaurus Jurídico Millenium, México 2001, Versión en Cd-rom

^{**} SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1997, P. 443.

⁵⁰ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Cooperación Internacional sobre el Proceso, Op. Cit. Pág. 443.

Para el autor Francisco José Contreras Vaca la homologación es "...el procedimiento que realiza el juez del foro para analizar si se le puede reconocer validez a la resolución extranjera, y en su caso, proceder a su ejecución." ⁵¹

Como se puede observar, este autor, a diferencia de Jorge Alberto Silva, reconoce que la homologación es el procedimiento mismo, y la resolución dictada después de haberse seguido todos los trámites exigidos por la ley en dicho procedimiento la llama sentencia homologatoria.⁵²

También otros autores han denominado en la doctrina al procedimiento de homologación, como el *de exequatur*, procedimiento que se solicita cuando se necesita ejecutar una sentencia extranjera. Estos mismos autores coinciden en que el procedimiento de homologación comprendería los siguientes puntos:

- Que el órgano jurisdiccional extranjero que dictó la sentencia, gire exhorto o
 carta rogatoria al tribunal competente en México pidiéndole que lo auxilie para
 ejecutar la mencionada resolución. En el caso de los laudos arbitrales, los
 árbitros no pueden girar exhortos, así que este punto o paso no se presenta.
- Inicio del procedimiento que se hace por vía incidental denominado incidente de homologación.

ONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Tercera Edición. Editorial Oxford University Press. México 1998. Pag. 273.

⁵² Cfr. Ibidem, Pag. 277

- Citación personal del ejecutante y del ejecutado, concediéndose un plazo para exponer las defensas y ejercitar los derechos, correspondientes. En caso de ser necesario se pueden ofrecer pruebas, señalándose día y hora para que se reciban y desahoguen.
- Se dicta la resolución o sentencia homologatoria, la cual deberá conceder la ejecución o negarla. Dicha resolución puede ser apelable.

Es prudente señalar que existe presunción de justicia de la resolución a homologar, va que los tribunales que conozcan del procedimiento de homologación, bien en primera instancia o segunda instancia, no pueden analizar si la sentencia o laudo fueron dictados conforme a derecho, ni si la resolución es justa o injusta. Su actuación está limitada a examinar la autenticidad de la resolución y si debe ejecutarse o no la mencionada sentencia. Se presume que la sentencia es justa y no se cuestiona si estuvo mal dictada.

Para Carlos Arellano García, el procedimiento de exequatur se puede resumir de la siguiente manera:

- Debe ser concedido por el Estado en el que se pretende ejecutar la resolución.
- La autoridad facultada para otorgar el exequatur es aquella que señale el Estado de recepción de la sentencia que se ha de ejecutar, es decir, el Estado

que reciba el exhorto señalará cual será la autoridad que conocerá del procedimiento de exequatur.

- Siempre será necesario que exista una solicitud y un procedimiento, regulados
 por la legislación del Estado requerido, o en su caso, por un tratado
 internacional.
- Los requisitos de forma son: la comprobación de que la resolución sea auténtica, y la traducción de la misma.
- Los requisitos de fondo son: el examen de si la autoridad que dictó la sentencia es competente conforme a las normas internacionales aplicables o conforme a las leyes del Estado requirente, que la resolución sea cosa juzgada, que sea susceptible de ser ejecutada, que no contravenga el orden público, que solamente se refiera el fallo a una materia susceptible de que se conceda el exequatur, el sujeto sobre el que se realizará la ejecución deberá ser una persona privada y que se respete su garantía de audiencia.⁵³

En el capítulo siguiente estudiaré a detalle el procedimiento establecido por la legislación mexicana, el cual varía muy poco al descrito por los autores antes citados.

STA ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimotercera edición. Editorial Porrua. México 1999, p. 963

Es conveniente destacar, que el procedimiento de homologación o también llamado por los autores doctrinarios como de exequatur, en mi opinión, solamente se da para ejecutar coactivamente las sentencias y laudos extranjeros, sin que sea necesario seguir dicho procedimiento para realizar el reconocimiento de validez de las referidas resoluciones. Esta observación la hago, porque algunos autores como Contreras Vaca, sostienen que también para el reconocimiento de validez de una sentencia extranjera se debe seguir el procedimiento de homologación.

4.2 Sistemas de homologación de sentencias extranjeras.

Existen diversos sistemas para homologar una sentencia o laudo arbitral extranjero que se pretenda ejecutar. Para Francisco José Contreras Vaca, que siguió las ideas de los autores Raíael de Pina y Castillo Larrañaga, son varios los criterios que los países han seguido en materia de homologación de sentencias. Se pueden agrupar en 5 sistemas que son los siguientes:

- El de la improcedencia de la homologación. En este sistema se niega a la resolución toda eficacia y se exige la realización de un nuevo procedimiento.
 No existe la homologación propiamente dicha.
- El de la homologación mediante cláusula de reciprocidad. Se ejecutan resoluciones extranjeras, siempre y cuando en el país de donde emana la

sentencia, se realice igual con las decisiones de los juzgadores que conocen de la homologación.

- El de homologación previo examen del asunto. En este sistema se duda de la rectitud y pericia de los juzgadores extranjeros, así que se analiza si la sentencia o resolución a ejecutar estuvo dictada conforme a derecho, fundada y motivada.
- El de homologación previo examen de la forma del proceso. En este se estudia solamente si durante el proceso jurisdiccional seguido ante el juez requirente se cumplieron las formalidades esenciales de todo procedimiento.
- El de homologación previo examen del fondo y la forma del asunto. Este sistema es aquel en el cual, el juez de la homologación analiza que se hayan cumplido las normas esenciales del procedimiento extranjero, así como las motivaciones y fundamentos de la resolución a ejecutar.⁵⁴

Según el autor Alberto G. Arce, la clasificación de los sistemas de homologación de resoluciones extranjeras es la siguiente:

Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras.
 En este sistema, la persona que ha obtenido sentencia favorable en el extranjero

^{**} CONTRERAS VACA, Francisco Jose, Derecho Internacional Privado, Parte General, Op. Cit. Pag. 273 y 274

debe iniciar un nuevo juicio, y tiene la posibilidad de invocar como prueba la sentencia extranjera o como simple elemento de hecho.

- Sistemas de revisión absoluta. Se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez requerido tiene la libertad absoluta de revisar el fondo y forma de la sentencia, incluso puede modificarla.
- Sistemas del control ilimitado. En este sistema la diferencia con el anterior es que permite la libertad de admitir o desechar sentencias y laudos extranjeros, sin la posibilidad de modificarlas.
- Sistemas de control limitado. El control en este sistema se reduce a puntos estrictamente determinados. Dependen de dichos puntos los casos en los que se admite o desecha una resolución para su ejecución.
- Sistemas de la reciprocidad. Se admite el control limitado en la ejecución de sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad internacional entre los Estados, es decir, el Estado requirente dé igual tratamiento a las sentencias del Estado requerido. 55

Esta clasificación en su esencia es igual que la mencionada por los autores Raíael de Pina y Castillo Larrañaga, pues comprende los mismos puntos y criterios.

^{5°}Cfr. ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Autor citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op cit. Pág. 960

Para Jorge Alberto Silva, existen solamente dos sistemas de homologación:

- El primero que sería el sistema administrativo, en el cual la función ejecutiva es quien ordena la ejecución de la resolución extranjera, y
- El segundo que sería el judicial, en el cual la función judicial es quien ordena la ejecución de la resolución extranjera.⁵⁶

Este mismo autor sostiene que el primero de los sistemas, es decir el administrativo se utiliza en México para reconocer las sentencias penales extranjeras. Un ejemplo de dicho sistema se presenta cuando al Procurador General de la República el presidente de la república le confiere la facultad de determinar el reconocimiento de sentencias penales conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 1977.

El segundo sistema, es decir, el judicial, normalmente se utiliza para reconocer las demás sentencias y laudos especialmente las de carácter civil.

Como lo menciona el autor Jorge Alberto Silva, México utiliza estos métodos de homologación. Además, dentro del judicial, nuestro país utiliza el sistema del examen previo de la forma del proceso y el de reciprocidad internacional. En otras palabras, se usa

⁵⁰ Cfr. SILVA, Jorge Alberto. Cooperación Internacional sobre el Proceso, Op cit. Pág. 422

el sistema administrativo de homologación y el judicial en sus modalidades del examen previo de la forma del proceso y reciprocidad internacional.

4.3 Diferencia entre reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras.

Como ya lo señalé en el capítulo segundo de esta tesis, se debe tomar en consideración la diferencia entre el simple reconocimiento de validez de una resolución extranjera y la ejecución coactiva de la misma. Mientras que es posible reconocer la validez de todas las resoluciones extranjeras, entiéndase sentencias en el caso que nos ocupa, sólo son posibles de ejecutarse aquellas sentencias que contienen resolutivos de condena, es decir, aquellas que obligan a realizar conductas de dar, hacer o no hacer, excluyéndose de dicha ejecución coactiva las declarativas o constitutivas de derechos, las cuales únicamente pueden ser sujetas de reconocimiento o inscripción.

Los laudos arbitrales civiles tienen el mismo trato que las sentencias extranjeras.

Todos los laudos arbitrales puede reconocerse su validez y solamente aquellos que contengan puntos resolutivos de condena son susceptibles de ejecutarse.

Para algunos autores, como Francisco José Contreras Vaca, el reconocimiento de validez se pide o se realiza a través del mismo procedimiento de homologación. Considero que para reconocer la validez de una sentencia o laudo, no se necesita seguir todo el procedimiento de homologación o exequatur, pues la legislación mexicana, específicamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 569 y 570,

establece cuales son los requisitos para que se reconozca una resolución extranjera, y cuales son los requisitos para que se ejecute la misma resolución. En el capítulo siguiente analizaré estos artículos y daré mi opinión al respecto en forma más amplia, pues considero que el reconocimiento de validez implica solamente el darle eficacia a la resolución, sin que sea necesario efectuar todo el procedimiento de homologación, que a mi juicio es únicamente para cuando se requiere ejecutar coactivamente la sentencia o laudo.

4.4 Requisitos para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras.

Como analicé en el inciso anterior, debe hacerse la distinción entre el simple reconocimiento de validez y la ejecución coactiva de las sentencias, de ello dependerán los requisitos y procedimiento a seguir a fin de llevar a cabo dichos actos de cooperación procesal internacional.

Para el autor Francisco José Contreras Vaca, al igual que otros autores, todas las sentencias extranjeras, ya sean declarativas, constitutivas o de condena, puede reconocerse su validez. Por su naturaleza, solamente las de condena son susceptibles de ejecución coactiva.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Op. Cit. Pag. 278

Este mismo autor señala que se pueden citar dos tipos de requisitos, los que se necesitan para reconocer la sentencia y aquellos que se necesitan para ejecutar coactivamente dicha resolución. Hace referencia a que los requisitos para la ejecución coactiva de una sentencia, siempre serán los del reconocimiento y además los correspondientes a la ejecución.

Los requisitos para que una sentencia extranjera pueda tener fuerza de ejecución en México se encuentran comprendidos en el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requisitos que según el autor Contreras Vaca, considera también como los del reconocimiento de validez⁵⁸, y son los siguientes:

- Se debe remitir a través de un exhorto o carta rogatoria, el cual debe cumplir
 con las formalidades que se exigen para los documentos provenientes del
 extranjero. Ejemplos de dichas formalidades son la legalización de firmas, el
 apostillamiento, la traducción del documento, entre otros.
- La sentencia extranjera no debe ser dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real. Esto atiende al principio de lex rei sitae, el cual significa que regirá el derecho del lugar donde se ubique la cosa. Es comprensible que una sentencia extranjera dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real, se debe ejecutar en donde se ubica la cosa o el bien, y si el principio antes citado

^{**} Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Op. Cit. Pag. 278

señala que la ley aplicable es la del lugar donde está dicho bien, es lógico que la ejecución no se haga fuera de la jurisdicción del juez que la dictó.

- El juez que dicte la sentencia extranjera debe ser competente para conocer del asunto que le fue planteado, lo anterior conforme a las disposiciones reconocidas internacionalmente en los tratados, o bien conforme a las adoptadas en la legislación mexicana. Esta competencia se le conoce como competencia de origen.
- Que el demandado haya sido emplazado a juicio en forma personal a fin de respetarle su garantía y derecho de audiencia. En otras palabras, se debe revisar que el demandado haya tenido conocimiento del juicio entablado en su contra.
- Que la sentencia extranjera que se pretende ejecutar o reconocer sea firme, y no susceptible de impugnarse por algún medio de defensa en el país en que fue dictada. En México diríamos que la sentencia haya causado estado o bien se considere cosa juzgada.
- Que no se dé la excepción de litispendencia, es decir, que no exista juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos, sobre el mismo objeto y por la misma causa.

- Que se respete el orden público mexicano, es decir, que no sea contrario a dicho orden. No se puede reconocer una resolución que violente el orden público mexicano, que serían las disposiciones irrenunciables, tales como el orden familiar, el arrendamiento inmobiliario, las normas esenciales del procedimiento, etc.
- Que la sentencia extranjera sea auténtica. Es importante hacer la observación
 que la sentencia que se pretende reconocer y en su caso ejecutar debe
 considerarse un documento auténtico y al respecto el mismo Código Federal de
 Procedimientos Civiles señala cuales son las formalidades que se deben
 satisfacer para considerar auténticos ciertos documentos.
- Otro requisito a cumplir sería el de reciprocidad internacional, el cual también se debe tomar en consideración, puesto que si en el Estado solicitante del reconocimiento de la sentencia, no se ejecutan sentencias dictadas en México en casos análogos, se puede negar el reconocimiento.

Todos estos requisitos según el autor Contreras Vaca, son los que deben cumplirse para que la resolución se reconozca y tenga fuerza de ejecución, sin embargo según se desprende de la legislación federal procesal mexicana, son los que toda resolución debe cumplir para que tenga fuerza de ejecución, situación diferente a la del reconocimiento de validez.

Para el autor Jorge Alberto Silva, los requisitos para iniciar el procedimiento de homologación o exequatur, se dividen en dos grupos: los de naturaleza procesal y los de naturaleza sustantiva.50

Los requisitos de naturaleza procesal que deben ser revisados por el tribunal exhortado o requerido son los siguientes:

- Que el demandado del procedimiento seguido ante el juez extranjero haya sido notificado o emplazado a juicio en forma personal.
- Que la sentencia dictada por el juez extranjero sea firme, es decir, que no proceda ningún recurso o medio de defensa en contra de dicha resolución que pudiera modificaria.
- Se debe presentar copia auténtica de la resolución a ejecutar. Para ello se deberá cumplir con las disposiciones en materia de documentos provenientes del extranjero.
- De forma excepcional se puede exigir reciprocidad internacional para casos análogos.

⁵⁴ Cfr. SILVA, Jorge Alberto, Cooperación Internacional sobre el Proceso, Op. Cit. Pág. 429

- Los documentos presentados deberán estar traducidos al idioma oficial del juez exhortado.
- Que el juzgador extranjero haya sido competente conforme a las reglas internacionales o conforme a su legislación.
- Que el ejecutante hava designado domicilio en el lugar de la ejecución.
- Que no exista juicio pendiente o resuelto en México que corresponda al mismo objeto procesal del dirimido en el extranjero, es decir que no exista litispendencia internacional.
- Que no se hubiese evadido fraudulentamente el proceso o la competencia, poniéndose en otro ámbito territorial para obtener una resolución favorable y distinta a la que se hubiera obtenido en la jurisdicción donde le correspondía originalmente.⁶⁰

Los requisitos de naturaleza sustantiva que se deben revisar para proceder a homologar la resolución son los siguientes:

en Cfr. SILVA, Jorge Alberto, Cooperación Internacional sobre el Proceso, Op. cit. Pag. 430 a 438

- Que la acción o pretensión resuelta en la sentencia extranjera no sea de naturaleza real, es decir, que no se haya dictado por el ejercicio de una acción real.
- Que de llegarse a ejecutar la sentencia se violente o contrarie el orden público mexicano.

Existe también en la legislación mexicana una figura que se podría llamar reconocimiento parcial de validez, la cual se presenta cuando la sentencia extranjera no puede ser reconocida en su totalidad, porque no todos sus puntos cumplen con las formalidades o requisitos mencionados anteriormente, o bien, es materialmente imposible reconocerlos. En ese caso y a petición de parte interesada, se puede solicitar que se reconozca parcialmente la sentencia solamente en los puntos que sí cumplan con la legislación mexicana para darle eficacia a la resolución.

Una vez reconocida la validez de la sentencia extranjera, ya sea en forma parcial o total, se procederá por el juez de la homologación a ejecutarla, es decir aquí se entraría al punto de los requisitos adicionales necesarios para su ejecución. El requisito adicional que se exige por la doctrina y no por la legislación, es que siempre se debe tratar de una sentencia de condena, como ya se analizó en incisos anteriores. La forma de ejecución será igual a la que se haría con una sentencia nacional, pero siempre que se cumplan las

el SILVA, Jorge Alberto, Cooperación Internacional sobre el Proceso, Op. cit, pág. 441

formalidades exigidas por los ordenamientos sustantivos y adjetivos aplicables al caso concreto.

4.5 Reconocimiento de validez y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en materia civil.

Al igual que las sentencias civiles extranjeras, los laudos arbitrales para ser reconocidos y en su caso, ejecutados, deben reunir ciertos requisitos. Las reglas seguidas para las sentencias extranjeras, son exactamente aplicables a los laudos arbitrales, por lo que solamente me referiré a los elementos que varien o se realicen en forma distinta a como se hacen en el caso de las sentencias extranjeras.

Uno de los elementos que varía en el caso de los laudos arbitrales, es el relativo a la forma en la que se remite la resolución para su reconocimiento. Mientras que las sentencias extranjeras se remiten a través de exhorto o carta rogatoria, los laudos arbitrales al no ser dictados por una autoridad jurisdiccional, omiten este paso o requisito y la forma de hacerse sería directamente por el particular dirigiéndose al juez requerido. Los demás requisitos son idénticos a los de una sentencia extranjera, así se puede decir que se equipara al árbitro con una autoridad jurisdiccional sin serlo y su resolución dictada y aceptada por las partes, podrá ser reconocida y ejecutada, sin exigir ninguna otra formalidad adicional. Por lo anterior y en obvio de inútiles repeticiones me remito a la parte conducente del reconocimiento de validez y ejecución de las sentencias extranjeras que aplica también para los laudos arbitrales.

CAPITULO QUINTO. Regulación en la legislación civil mexicana.

En el presente trabajo he analizado el tema de la cooperación procesal internacional para la ejecución de sentencias y laudos arbitrales en materia civil desde el punto de vista doctrinario. Como ya se mencionó en capítulos anteriores, una sentencia es la resolución que dicta un juez para resolver una controversia planteada entre dos o más partes, en la cual se ordena cumplir o realizar una conducta de dar, hacer o no hacer. En el caso de los laudos arbitrales, la resolución dictada dirime también una controversia, solamente que en este caso quien la dicta no es un juez, sino un árbitro designado de común acuerdo por las partes contendientes. En la mayoría de los casos, dichas resoluciones son cumplidas voluntariamente, pero también en muchos otros no son acatadas por las partes, presentándose la necesidad de ejecutarlas coactivamente. Cuando la sentencia o laudo se debe cumplir en el territorio donde fue dictada, se pide al juez competente que haga uso de su facultad de imperio y ordene la ejecución en forma coactiva de las citadas resoluciones, el cual obliga a las partes a cumplir con las determinaciones o conductas decretadas. Sin embargo, hay ocasiones en las cuales la sentencia o laudo produce consecuencias jurídicas que deben ejecutarse fuera del territorio del órgano que las dictóllamese juez o árbitro- debiéndose recurrir a la llamada cooperación procesal internacional, para que el juez o autoridad del Estado en el que se pretenda ejecutar la resolución, auxilie al órgano dictador de la sentencia o laudo a cumplimentar en sus términos la misma. Todo esto se ha analizado a lo largo del presente trabajo desde el punto de vista doctrinario.

La doctrina de los juristas ha estudiado los mecanismos o procedimientos que se siguen para reconocer y ejecutar una sentencia o laudo civil extranjeros en territorio mexicano. De igual manera, se ha determinado cuales son los procedimientos para que la sentencia dictada por un juez en México, se ejecute fuera de su jurisdicción.

Es importante señalar que la doctrina tiene gran importancia y debe ser tomada en consideración al hablar acerca de la cooperación procesal que se prestan los Estados entre si para ejecutar resoluciones de carácter civil, pues aportan los conceptos y teorías que predominan en dicha ejecución. De igual forma, ciertos tratados y convenciones internacionales han aportado conceptos e ideas sobre el tema de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles extranjeros, los cuales han sido incorporados por los legisladores en los ordenamientos legales adjetivos y sustantivos mexicanos. Es por ello la importancia de estudiar los cuerpos de normas jurídicas que se encargan de regular los aspectos concernientes a la ejecución de sentencias y laudos civiles extranjeros, así como los medios de transmisión de las resoluciones nacionales hacia el exterior.

Antes de iniciar el estudio de los ordenamientos vigentes mexicanos que regulan los procedimientos a seguir en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles, es conveniente mencionar que el tema de ésta tesis corresponde en su estudio al derecho procesal internacional. En el ámbito legislativo, el tema está regulado ampliamente por la legislación procesal federal civil, entiéndase el Código Federal de Procedimientos Civiles. También existen otras disposiciones que contienen aspectos relativos a la ejecución, aunque lo hacen con una menor especialización. Hecha la anterior

mención, analizaré primero el Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionándolo con el Código Civil Federal; que este último aunque propiamente no regula la ejecución de sentencias y laudos extranjeros; si contiene las nociones generales en materia de obligaciones cuando éstas se deben cumplir coactivamente. A continuación, haré un estudio de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del Código Civil también para el Distrito Federal. En el capítulo siguiente haré lo propio con los tratados y convenciones internacionales suscritos por México, además estudiaré algunos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.1 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considero prudente señalar que la ejecución de una sentencia o laudo arbitral en materia civil bien se puede dividir en dos clases. La primera, que seria cuando una sentencia o laudo arbitral proveniente del extranjero se pretende ejecutar en territorio mexicano, y la segunda, cuando el juez o árbitro mexicano pretende ejecutar su resolución fuera de la República Mexicana y solicita al juez del extranjero la citada ejecución. En función de ello analizaré primero los artículos que se refieren a las sentencias y laudos provenientes del extranjero que pretenden ejecutarse en México y posteriormente, cuando el juez mexicano remite hacia el exterior su resolución para ejecutarse en el extranjero.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su libro cuarto, trata la cooperación procesal internacional. Dentro de este libro, se encuentran 6 capítulos que en orden son los siguientes:

- El de la disposiciones generales,
- El de los exhortos y cartas rogatorias internacionales
- Competencia en materia de actos procesales
- De la recepción de las pruebas
- Competencia en materia de ejecución de sentencias, y
- Ejecución de sentencias.

De los capítulos antes citados, son de enorme interés para este trabajo todos ellos, excepto el tercero y cuarto que se refieren a la competencia en materia de actos procesales y a la recepción de pruebas, respectivamente, pero no por ello dejan de pertenecer al campo de la cooperación procesal internacional.

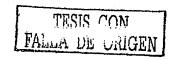
El artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de dicho ordenamiento, así como por las de otras leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones que México haya suscrito y sea parte. Cabe hacer la observación de que el ordenamiento en comento denomina cooperación judicial internacional, entendiéndose como tal la cooperación procesal internacional definida en el capítulo primero de ésta tesis.

Hay que recordar que antes de ejecutar una sentencia o laudo proveniente del extraniero, primero debe reconocerse, es decir, se debe admitir su validez. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 569 dispone que las sentencias, los laudos arbitrales de carácter no comercial - entiéndase los civiles- y las demás resoluciones jurisdiccionales provenientes del extranjero tendrán eficacia y serán reconocidos en territorio mexicano, siempre que no sean contrarios al orden público interno y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones internacionales en las cuales México sea parte. De la misma manera el precepto citado señala, que si las resoluciones mencionadas solamente se van a utilizar como prueba ante tribunales mexicanos, bastará que satisfagan los requisitos para que se consideren como documentos auténticos. Asimismo, en su parte final el artículo dispone que los efectos que producirán las sentencias y laudos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil, por el mismo ordenamiento federal procesal y por las demás leves aplicables. Se deduce que el simple reconocimiento de validez de una sentencia o laudo arbitral depende directamente de que las mismas no contrarien al orden público interno y se consideren como documentos auténticos. Un artículo intimamente relacionado con esta cuestión, es el 546 del mismo código en estudio, el cual establece como requisito para que hagan se en la República Mexicana los documentos públicos provenientes del extranjero, el hecho de presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes. La salvedad a la obligación de presentar los documentos públicos extranjeros debidamente legalizados por las autoridades consulares, es cuando dichos documentos sean transmitidos en forma internacional por conducto oficial para que surtan efectos en México. En este caso no se requiere de legalización.

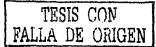
Sin embargo es prudente señalar, que además de esa excepción en la cual no se requiere presentar legalizados los documentos públicos del extranjero, existe un tratado o convención por la cual se suprimió el requisito de legalización de firmas, entre los países miembros de la citada convención. Esta convención se creó para evitar el requisito de legalizar las firmas de las autoridades que dictan la resolución, a través de una formalidad denominada apostilla. Esta convención se denomina Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros.

Una vez reconocida la sentencia o laudo arbitral y si dichas resoluciones contienen puntos de condena, es decir, aquellos susceptibles de ser ejecutados, entonces se puede pedir la ejecución coactiva de las citadas resoluciones. Ya en capítulos anteriores realicé el estudio del procedimiento mediante el cual se ejecuta una sentencia o laudo, que se conoce como homologación o en la doctrina como de exequatur. Dicho procedimiento en la práctica se hace por vía incidental y se conoce como incidente de homologación. El mismo se encuentra regulado por los artículos del 571 al 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles y básicamente consiste en lo siguiente:

 La sentencia o laudo arbitral en materia civil debe satisfacer las formalidades previstas en el ordenamiento federal procesal civil en materia de exhortos provenientes del extranjero.



- No debe haber sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real.
 Ello atiende al principio de lex rei sitae, que se explicó en el capítulo anterior de ésta tesis.
- El juez o tribunal que dictó la resolución, debió haber sido competente conforme a las reglas internacionales de competencia las cuales deben ser compatibles con las adoptadas por el código procesal federal civil y otras disposiciones vigentes.
- El demandado debió ser emplazado en forma personal para garantizarle su derecho de audiencia, así como el ejercicio de sus defensas.
- La sentencia o laudo a ejecutar debe tener el carácter de cosa juzgada en el lugar donde fue dictada, es decir, no debe haber ningún recurso o medio de defensa que pudiera interponerse en contra de dicha resolución. En México lo llamarfamos que la sentencia haya causado estado o sea ejecutoria.
- La acción que dio origen a la resolución que se pretende ejecutar, no debe estar
 pendiente de ser resuelta ante tribunales mexicanos en juicio seguido por las
 mismas partes. Esto se conoce como litispendencia internacional.
- · La obligación a cumplir no debe contrariar el orden público mexicano.



 Finalmente deben satisfacerse los requisitos necesarios para considerarse al documento que contenga la resolución como auténtico.

Es importante señalar que adicionalmente a estos requisitos, el tribunal que conozca de la homologación, deberá analizar si el Estado requirente en casos análogos ha ejecutado sentencias y laudos mexicanos en su jurisdicción, en caso contrario se podrá negar la homologación y consecuentemente la ejecución coactiva de la resolución. Todos estos requisitos se podrían llamar de fondo.

La misma legislación federal procesal establece otro tipo de requisitos que bien se podrían llamar de forma, mismos que se deben reunir para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia o laudo a través de la homologación, y específicamente el artículo 572 señala que es necesario:

- Acompañar copia auténtica de la resolución a ejecutar
- Acompañar copia auténtica de las constancias que acrediten el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como que no existe recurso o medio de defensa por el cual se pudiera impugnar todavía la citada sentencia o laudo.
- En caso de ser necesario, las respectivas traducciones al idioma español.



 El ejecutante debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez que conozca de la homologación.

Es importante mencionar, que adicionalmente a los requisitos anteriores, se debe analizar y determinar la competencia del juez ejecutante, es decir, se debe saber quien es juez competente para ejecutar coactivamente la resolución extranjera. Para ello se toma en cuenta el domicilio del ejecutado, o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que se despachará ejecución. Será entonces competente el juez de dicho lugar. Este criterio se encuentra contenido en el artículo 573 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es también conveniente señalar, que el incidente de homologación se abre con citación personal a las partes- ejecutante y ejecutado- a quienes se les concede un término individual de 9 días para que expongan sus defensas o ejerciten y hagan valer sus derechos. En caso de ser necesario dentro del mismo plazo pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se admitirán y se ordenará su desahogo en el mismo acuerdo en el que se admitan. En todos los casos deberá darse vista al Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, para que manifieste lo que corresponda. Como se puede observar se concede un plazo igual al que generalmente tiene un demandado para contestar una demanda principal.

La resolución que se dicte en el incidente de homologación, se conoce en la doctrina como sentencia homologatoria. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha resolución podrá ser apelable y los efectos en que se admita la apelación

dependerá de si se niega o concede la ejecución de la sentencia extranjera. En caso de que se niegue la ejecución de la sentencia extranjera, el efecto en que se admita la apelación será en ambos efectos, es decir se suspenderá el procedimiento. Si la sentencia homologatoria concede la ejecución, la apelación se admitirá solamente en el efecto devolutivo, es decir, no se suspenderá el procedimiento.

Considero que este párrafo al referirse a los efectos en que se debe admitir la apelación, está equivocado. Los autores que consulté para realizar este trabajo, simplemente se concretan a señalar lo que la ley dispone y no hay ninguna información al respecto. Es conveniente hacer la siguiente observación:

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo de recursos, específicamente en los artículos 231 al 234, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados. Asimismo señala que la apelación podrá ser admitida en el efecto devolutivo y suspensivo, es decir en ambos efectos, o solamente en el primero.

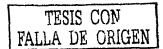
En este sentido, el mismo ordenamiento en los preceptos invocados, señala que si se admite en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que se resuelva el recurso y mientras tanto solamente se podrán dictar resoluciones relativas a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre dichos puntos.

También se dispone que la apelación admitida solamente en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. El mismo Código Federal de Procedimientos Civiles dispone cuales son los casos en los que una resolución apeladabien sea sentencia o auto- se admitirá en alguno de los efectos o en ambos, y al respecto el criterio general es que las sentencias que resuelvan en definitiva la controversia, así como aquéllas que pongan fin al juicio, principal o incidental, se admitirán en ambos efectos, salvo disposición contrario. Todas las demás resoluciones apelables se admitirán en el efecto devolutivo y también, salvo disposición expresa en contrario, en ambos efectos.

Hecha las observaciones anteriores, la sentencia dictada en el incidente de homologación solamente puede ser dictada en dos sentidos, uno concediendo la ejecución de la resolución extranjera y otro cuando se niega dicha ejecución. Como ya lo señalé el ordenamiento adjetivo procesal en estudio, señala los efectos en que se debe admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia homologatoria. En el caso de que se conceda la ejecución de la sentencia extranjera el recurso se admitirá en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá la ejecución de la sentencia homologatoria. Es conveniente señalar que sería poco probable que si la ejecución de la sentencia extranjera se concedió en sus términos, el ejecutante o promovente del incidente de homologación la apele, pues consiguió la homologación al derecho mexicano de la resolución extranjera. En todo caso, quien apelaría la sentencia homologatoria sería el ejecutado, quien no estaría de acuerdo en que se ejecute la resolución. En razón de ello, y toda vez que la sentencia homologatoria ordena ejecutar la resolución extranjera se debería de admitir el recurso en ambos efectos a fín de suspender el procedimiento hasta que se resuelva el recurso porque probablemente

se pueda revocar la sentencia y consecuentemente la ejecución. Sin embargo el código en estudio considera que debe admitirse en el efecto devolutivo y se continúe con la ejecución.

A contrario sensu, si la resolución homologatoria niega la ejecución de la sentencia extranjera, es evidente que lo hace por no haberse reunido todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la legislación, de ahí la negativa para ejecutar la sentencia extranjera. Es obvio que al negarse la homologación de la sentencia extranjera, la misma no puede ejecutarse. La persona que probablemente interpondría el recurso de apelación en contra de la sentencia homologatoria sería el ejecutante, puesto que dicha persona es la interesada en que se ejecute la resolución extranjera. La legislación al señalar que la apelación en la que se deniega la ejecución se admitirá en ambos efectos, es decir, con suspensión del procedimiento, en mi opinión está equivocada. ¿Cómo suspender el procedimiento de una resolución que ni siguiera se va a ejecutar? ¿Acaso la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, permitiría que la sentencia extranjera se pudiera ejecutar? Desde luego que no, la lógica jurídica no permite ejecutar lo que aún no está concedido. Es por lo anterior que considero que la legislación tiene un error, que debe ser revisado y corregido, pues me parece absurdo conceder una suspensión de algo que ni siquiera se ha concedido. Creo que debe ser de la siguiente forma: La sentencia que conceda la ejecución será apelable en ambos efectos y la que niegue la ejecución solamente en el efecto devolutivo.



El procedimiento anteriormente descrito es a través del cual se ejecuta una resolución extranjera en nuestro país, pero adicionalmente existen situaciones que se deben tomar en consideración para homologar al derecho mexicano la sentencia o laudo arbitral civiles.

Dentro de estas situaciones, se encuentran las siguientes:

- El aspecto relativo a que el juez homologador ni su superior jerárquico, pueden decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, así como tampoco sobre la fundamentación y motivación de la resolución, es decir, no pueden entrar al estudio de fondo de la sentencia o laudo arbitral. Lo único que pueden hacer es verificar la autenticidad de la resolución, así como el que la resolución no se oponga al orden público interno nacional y en razón de ello no pueda ejecutarse.
- En el caso de remates, embargos, secuestros, depositarías y avalúos, relacionados con la ejecución coactiva de la sentencia o laudo arbitral, los mismos serán resueltos por el juez que conozca de la homologación. En caso de que haya remanentes por tales diligencias, quedarán a disposición del juez extranjero y nunca a disposición del ejecutado. Se podría decir que se concede al juez homologador la facultad discrecional de resolver sobre estas diligencias con libertad pero sin contravenir las disposiciones legales vigentes.

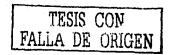


En caso de que una resolución proveniente del extranjero no pudiera tener
eficacia en su totalidad, se permite que surta efectos y produzca consecuencias
jurídicas en forma parcial siempre a petición de parte interesada.

Además de que el juez homologador debe verificar todos los requisitos de fondo y forma señalados, a fin de estar en posibilidad de ejecutar la sentencia o laudo arbitral extranjeros, debe cumplir también con lo dispuesto por la legislación mexicana en materia de exhortos o cartas rogatorias internacionales. En este sentido, el mismo ordenamiento procesal federal civil dispone que se regirán los exhortos provenientes del extranjero por las disposiciones del mismo código, salvo lo previsto en los tratados o convenciones internacionales de las que México sea parte.

A través del exhorto o carta rogatoria internacional el Estado requirente, es decir, en el que se dictó la resolución a ejecutar o reconocer, remite la misma para su posible ejecución o solamente para que surta sus efectos en México como prueba o tan solo para reconocer algún derecho o situación de hecho. Es el exhorto o carta rogatoria el requerimiento que se formula por escrito y que proviene de un juez dirigido a otro de su misma categoría y de igual o distinta jurisdicción para que practique determinada diligenciaº2.

El mismo Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán de



legalización. El conducto oficial por el cual se debe hacer es a través de las oficinas consulares mexicanas en cada uno de los diferentes Estados o países. Sin embargo no hay que olvidar lo previsto por los tratados y convenciones internacionales en este aspecto.

Se debe tener presente, que el exhorto o carta rogatoria que provenga del extranjero y se encuentre redactada en un idioma distinto al español, deberá presentarse junto con su traducción respectiva. De igual manera cabe señalar que el exhorto internacional que contenga implícita una solicitud para ejecutar coactivamente una resolución sobre personas, bienes o derechos, es el único que puede y debe homologarse, ello en virtud de lo analizado en el capítulo cuarto de este trabajo, respecto a la diferencia entre el simple reconocimiento de validez y la ejecución de sentencias y laudos, pues todas las resoluciones son susceptibles de reconocerse, pero no todas de ejecutarse. Por lo tanto, cualquier carta rogatoria que únicamente contenga cuestiones relativas a notificaciones, recepción de pruebas, reconocimiento de situaciones de derecho y otros asuntos de mero trámite no formarán incidente, sino simplemente serán diligenciados en sus términos.

La diligenciación de los exhortos y cartas rogatorias internacionales se hará conforme a las leyes de México, y solamente en forma excepcional se podrá hacer con ciertas formalidades que exijan los jueces requirentes, siempre y cuando no violenten o contrarien el orden público mexicano, ni se violen garantías individuales contenidas en la Constitución Política. Por último, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que el expediente que se forme con motivo de la diligenciación de un exhorto o carta

⁶² Cfr. Diccionario Jurídico Thesaurus Jurídico Millenium, México 2001, Version en Cd-rom

rogatoria, deberá hacerse por duplicado a fin de tener constancia de lo recibido, actuado y diligenciado.

Hasta aquí me he referido a la forma en la cual una sentencia o laudo arbitral proveniente del extranjero se pretende ejecutar en territorio mexicano. La otra clase que existe en el derecho procesal civil federal mexicano es aquélla en la cual el mismo tribunal mexicano pretende ejecutar su resolución en territorio extranjero.

Las formalidades que el ordenamiento en estudio exige, son las siguientes:

- Se debe remitir por medio de exhorto o carta rogatoria, que según el Código Federal de Procedimientos Civiles la define como la comunicación escrita que contiene la petición de la realización de las actuaciones necesarias en el proceso que se expida, en el caso que nos ocupa, la solicitud de la ejecución coactiva que pretenda hacerse de la resolución civil.
- El exhorto o carta rogatoria remitido al extranjero debe contener los datos
 necesarios del expediente, el juez o tribunal mexicano que dicta la resolución,
 anexarse las constancias necesarias para la ejecución de la resolución (copia
 certificada de la misma, del auto que la declaró ejecutoriada, etc.).
- Deberá remitirse legalizada por las autoridades correspondientes, la carta rogatoria o el exhorto, siempre y cuando sea necesario este requisito en el

Estado en el que se pretendan diligenciar. Cabe recordar que en algunos países se requiere por su propia legislación, se presenten los documentos legalizados. Sin embargo en otros países y gracias a los tratados internacionales en esta materia se ha suprimido este requisito de legalización de firmas, que a veces requería no de una sino de varias legalizaciones.

- Se permite que las cartas rogatorias o exhortos sean remitidos al extranjero para su ejecución por las partes interesadas, por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares y por la autoridad competente del Estado requirente y requerido. Esta idea contenida en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite darle un poco de celeridad al trámite de envío de las cartas rogatorias.
- En caso de que en el Estado donde se pretende ejecutar la resolución del tribunal mexicano, el idioma sea distinto al español, se debe acompañar la traducción correspondiente al idioma oficial de dicho Estado, salvo lo previsto en los tratados y convenciones internacionales.
- Al igual que en los exhortos provenientes del extranjero, el tribunal mexicano exhortante o rogante deberá tramitar por duplicado el expediente para tener constancia de lo enviado, actuado y devuelto.

Considero conveniente hacer la observación que para el caso de que una resolución mexicana pretenda ejecutarse en el extranjero no hace falta seguir un procedimiento en México como el de homologación, sino solamente se deben cumplir las formalidades antes mencionadas en materia de exhortos y cartas rogatorias internacionales. Probablemente en el país requerido donde se pretenda ejecutar la resolución exista un procedimiento similar al de exeguatur y corresponderá al órgano jurisdiccional exhortado homologar en su caso la sentencia mexicana al derecho extranjero para su ejecución. En el capitulo relativo al estudio de los actos meramente de cooperación llamados activos y pasivos, hice la mención de que se han regulado con mayor amplitud los últimos en las legislaciones de los Estados. Ello atiende a que se debe dar especial importancia a estos actos pues quien realiza o efectúa la ejecución es precisamente el tribunal requerido o exhortado. De ahí que la denominación de actos cooperacionales pasivos debiera cambiarse, pues el órgano jurisdiccional que da la cooperación o el auxilio es quien realiza la mayor actividad al ejecutar o reconocer la resolución y no de mera pasividad como diversos autores los han llamado.

Por último he de analizar el aspecto relativo a la competencia en materia de ejecución de sentencias, que el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles regula.

En la esfera internacional se han dictado reglas respecto a la competencia de los tribunales. Dichas reglas han sido incorporadas en tratados y convenciones internacionales, y a su vez los legisladores en forma paulatina las han incorporado a los ordenamientos legales correspondientes.



Dichas reglas se han fundado básicamente en principios del derecho internacional que han estado y continúan vigentes, como los de lex rei sitae, lex fori, locus regit actum, tan solo por mencionar algunos. El Código Federal de Procedimientos Civiles ha establecido que se puede reconocer la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de ejecución de sentencias, cuando dicha competencia asumida sea compatible con la legislación mexicana y no se trate de asuntos de competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. A este principio existe una salvedad, que se da cuando el tribunal extranjero asumió la competencia para evitar una denegación de justicia o bien cuando no hubiere tribunal competente en aquél Estado.

Existen entonces, asuntos o materias en los cuales el Estado mexicano tendrá competencia exclusiva y solamente él conocerá de los mismos por su naturaleza y son los siguientes:

- Tierras y aguas ubicadas en territorio mexicano, en las que se incluye el subsuelo, el espacio aéreo, mar territorial y la plataforma continental, bien sean derechos reales, derechos derivados de concesiones de uso, explotación, aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes. Ello atiende al principio de soberanía de los Estados.
- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dichas zonas.

- Actos de autoridades del propio Estado mexicano y de sus dependencias y entidades federativas.
- Sobre el régimen interno de las embajadas y consulados mexicanos en el extranjero, así como sus actuaciones oficiales.
- En todos los casos que así lo dispongan otras leyes.

Todo lo relativo a la competencia en materia de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los artículos 564 al 568 del Código en estudio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles como se puede observar, regula ampliamente los aspectos sobre el tema de la cooperación procesal internacional para la ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles. Sin embargo en la práctica diaria judicial, son pocos los jueces que conocen de estos asuntos, pues casi no se presentan o son pocos en realidad. Ello se debe a que la figura del arbitraje internacional ha sido mayormente acogida entre los litigantes, por la rapidez y la simplicidad en que se puede resolver una controversia. Prácticamente los árbitros son los que dirimen controversias internacionales y por lo tanto ellos conocen mejor las disposiciones en materia de ejecución de sentencias extranjeras y laudos.

Además, con el gran desarrollo de las comunicaciones, las relaciones civiles y comerciales entre personas de distintos países han aumentado y por lo tanto la cantidad de controversias igual. Esto ha traído como consecuencia la creación de diversos tratados y convenciones internacionales en una diversidad de materias que establecen inclusive mecanismos de arbitraje internacional para dirimir controversias, así como organismos internacionales de arbitraje. De ahí la importancia del estucho sobre el tema de los tratados internacionales suscritos por México.

Esta enorme creación de tratados internacionales ha hecho que la legislación mexicana no se encuentre del todo actualizada, pues quizas muchas de las disposiciones contenidas en los mismos, no han sido incorporadas a dicha legislación.

Para concluir, considero que el procedimiento de homologación contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles es sencillo y hasta en cierta forma expedito, pues basta cumplir con pocas formalidades y requisitos para ejecutar una sentencia que proviene del extranjero. Quizás los procedimientos para ejecutar una sentencia dictada por un tribunal mexicano en el extranjero, aunque según el código en comento se ven sencillos, no lo son en la práctica. Los litigantes tienen que padecer una serie de cosas, tanto procesales como administrativas, para ejecutar la resolución fuera del territorio mexicano. Por mencionar algunos, y una vez que se ha conseguido una sentencia satisfactoria de condena después de cierto tiempo de juicio (que muchas veces es muy largo) viene la elaboración de la carta rogatoria o exhorto, que en ocasiones los jueces no saben como elaborarla ni a quien dirigirla, no obstante que ya hay formatos bien definidos en tratados

internacionales. Luego vendrían los trámites de las legalizaciones de firmas que muchas de las veces son más de tres o cuatro, que depende del país a donde se dirijan y posteriormente remitirlas por conducto de la autoridad competente. Finalmente el hecho de que la sentencia o laudo mexicano llegue al juez extranjero, requerirá probablemente de un procedimiento de exequatur u homologación que se debe seguir ante dicho órgano jurisdiccional. Con suerte, y si se trata de ejecutar la resolución en un Estado que forme parte del Convenio por el que se suprimió el requisito de legalización a través del apostillamiento, entonces se puede agilizar el procedimiento, pero ciertamente el envío de una carta rogatoria apostillada a través de la presidencia de un Tribunal Superior de Justicia es muy lento. La parte interesada opta mejor por diligenciarla personalmente (situación que permite el código en estudio) a fin de agilizar la ejecución coactiva de la resolución.

5.2 Código Civil Federal.

El Código Civil Federal como se conoce ahora, anteriormente no existía. Se denominaba Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Dicho ordenamiento regia para el Distrito Federal pero también para la federación. Fue el 29 de mayo de 2000, cuando mediante unas reformas se modificó la denominación del mismo para ser únicamente Código Civil Federal. La naturaleza de esa modificación se debió prácticamente a que el Distrito Federal al considerársele en cierta forma como una entidad federativa más, necesitaba de un Código Civil propio, tal y como las demás entidades federativas lo tienen. Fue entonces que el

órgano legislativo del Distrito Federal publicó el ordenamiento civil sustantivo para el mismo y el Congreso de la Unión cambió la denominación del que se conoce como código de 1932.

Como ya lo señalé en el inciso anterior de este capítulo, la ejecución de una sentencia o laudo arbitral civil a través de la cooperación procesal internacional es una figura prácticamente del derecho internacional procesal. El tema de ésta tesis básicamente se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que contiene las normas adjetivas civiles federales. En otras palabras, establece el procedimiento a seguir durante un juicio federal en todas sus etapas, e implementa los mecanismos necesarios para instaurar dicho procedimiento.

Eso es por lo que se refiere a las normas adjetivas, sin embargo considero necesario hacer referencia al Código Cívil Federal dado que el mismo ordenamiento contiene las disposiciones sustantivas en materia civil federal. Estas normas sustantivas establecen las cuestiones de fondo en el juicio, y en el caso que nos ocupa en materia de obligaciones, por ser la sentencia una fuente generadora de las mismas.

Hecho el comentario anterior, me permito en forma breve analizar los preceptos que tengan relación directa con la ejecución de una sentencia o laudo arbitral en materia civil federal.

regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal. De este precepto se deduce que la ejecución de una sentencia o laudo arbitral que se pretenda ejecutar en México, o una sentencia nacional que se pretenda ejecutar en el extranjero, siempre que sea competencia de un juez federal, se regirá por las disposiciones del ordenamiento en comento.

El artículo 12 en su parte conducente señala que las leyes mexicanas regirán a todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, así como a los actos y hechos ocurridos en el mismo, además de aquéllas que se sometan a las mismas, lo que se llamaría competencia por la voluntad expresa de las partes. La salvedad se da, cuando las mismas leyes establecen otra competencia, es decir, que la competencia corresponda a un tribunal extranjero, o bien cuando se haya previsto en algún tratado o convención internacional en la que México forme parte.

La aplicación del derecho extranjero se hará de la siguiente manera según el artículo 14 del mismo código Civil Federal:

Se aplicará como lo hiciera el juez extranjero, el juzgador puede inclusive allegarse de los elementos necesarios para resolver. Esto es aplicable cuando se trata de cuestiones en las que se pide que la sentencia a ejecutar se cumpla con ciertas formalidades del Estado requirente o exhortante.

- Se permite aplicar el derecho sustantivo extranjero, siempre y cuando el mismo no contenga normas que remitan a las normas sustantivas mexicanas o de otro Estado.
- No será impedimento para aplicar el derecho extranjero, el que no se contemplen figuras, instituciones o procedimientos idénticos en el derecho mexicano, si existen algunos semejantes o análogos.
- Los incidentes, las cuestiones previas o preliminares que surgieren con motivo de una cuestión principal, no necesariamente deberán resolverse conforme al derecho de ésta última, sino que se permite hacerlo a través de un derecho distinto.
- Cuando diversas controversias o diversas relaciones jurídicas se regulen por diferentes derechos, se deberán aplicar conjuntamente en todo lo que no se opongan, y procurar que se realicen las finalidades de cada uno de los sistemas jurídicos.

Los casos en los cuales el derecho extranjero no podrá aplicarse, será cuando:

 En forma artificiosa o mañosa se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, conocido como fraude a la ley. Se contrarie el orden público mexicano por la aplicación del derecho extranjero.

Como se puede apreciar, son principios generales del derecho civil, que si se llevan al campo de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales en materia civil, los mismos ya se encuentran contenidos en las formalidades que se deben satisfacer durante el procedimiento de homologación previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando se pretende ejecutar una sentencia. Inclusive dichos principios también se aplican para el caso de simple reconocimiento de validez de una resolución extranjera, pues para que surtan sus efectos los laudos y las sentencias, no deben ser contrarios al orden publico interno y deben haber satisfecho las formalidades esenciales de todo procedimiento.

5.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya lo mencioné antes, el tema de ésta tesis es propiamente estudio del derecho internacional procesal. Se encuentra regulado ampliamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, dicho ordenamiento rige exclusivamente en materia federal, que si bien es cierto, en la materia federal entran aspectos como los de los tratados y convenciones internacionales, ello no impide que un juez local- entiéndase el de una entidad federativa- pueda ser competente para conocer de la ejecución de una sentencia o laudo arbitral extranjero o que su resolución se ejecute en el territorio de otro Estado. No obstante lo anterior, la mayoría de la legislación procesal de las entidades federativas remiten al Código Federal de Procedimientos Civiles para la ejecución coactiva

de sentencias y laudos extranjeros, además de sujetarse también a lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales en esta materia.

Resultaria conveniente incorporar al texto de todos los ordenamientos adjetivos locales un capítulo relativo a la cooperación procesal internacional, como el existente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Consideré conveniente analizar la legislación adjetiva y sustantiva del Distrito Federal por ser a la que se someten la mayoría de las partes, inclusive muchas personas de otros entidades federativas. Además porque el Distrito Federal como sede de los poderes federales, siempre ha tenido mayor afluencia de juicios y conflictos judiciales y se concentran en los juzgados del mismo un mayor número de controversias. Por último, por ser la que contempla en un capítulo especial el tema de la cooperación procesal internacional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al igual que el federal contiene un capítulo especial denominado "De la cooperación procesal internacional". En ese capítulo se regulan los aspectos concernientes a la ejecución de sentencias y laudos, además de los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y actos de mero trámite. Los artículos que contienen estas normas o procedimientos son del 604 al 608,

Prácticamente el procedimiento es el mismo que el contemplado por el
ordenamiento procesal federal, así que solo estudiaré el artículo 604 que varía un poco en

cuanto a la forma en que se reciben los exhortos y cartas rogatorias internacionales. Lo relativo al procedimiento de homologación, al simple reconocimiento de validez de las resoluciones extranjeras, los requisitos de forma que se exigen al exhorto o carta rogatoria son exactamente iguales a los mencionados en el código federal, así que en obvio de innecesarias repeticiones me remito a esa parte que analicé en el inciso primero de este capítulo.

El artículo 604 del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal dispone a diferencia del federal, que las solicitudes de simple reconocimiento o de mero trámite procesal que sean remitidas a tribunales del Distrito Federal se realizarán conforme a las disposiciones del mismo y de las demás leyes aplicables. De igual forma se permite la simplificación de formalidades o la observancia de otras distintas a las nacionales, siempre que no se contraríe el orden público y las garantías individuales. Se concede facultad discrecional al tribunal mexicano para determinar si se pueden aplicar formalidades diferentes a las nacionales.

5.4 Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el federal, tiene su razón de análisis, dado que en dicho ordenamiento se contienen las nociones generales para la aplicación del derecho extranjero, así como otras disposiciones en materia de obligaciones que servirían para que el juez homologador ejecute la sentencia o laudo arbitral civiles. Es prudente señalar que la mayoría de sus disposiciones no se

reformaron en el año 2000. Casi es igual al Código Civil Federal, salvo en algunos preceptos, en los cuales se modificaron cuestiones relativas a la designación de que el Código aplica solamente para el Distrito Federal. Algunas de las reformas, que no corresponden al tema de ésta tesis, fueron para proteger más a la familia, los derechos de los niños, de los ancianos, así como regular aspectos que anteriormente presentaban lagunas, uno de ellos el de la sociedad conyugal por ejemplo, al que se le equiparaba con el contrato de sociedad.

Por lo tanto, y en virtud de que las disposiciones contenidas en este ordenamiento en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros no son diferentes ni varían a las contenidas en el federal, me remito a lo estudiado en otro de los incisos de este mismo capítulo.

CAPITULO SEXTO. Tratados internacionales en materia de cooperación procesal internacional en ejecución de sentencias y laudos en materia civil.

Uno de los aspectos de mayor importancia en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles, es el relativo al de los tratados y convenciones internacionales, pues son éstas las que regulan con mucho mayor amplitud la cooperación internacional que se brindan los países para llevar a cabo la ejecución de una resolución extranjera.

Es conveniente definir los tratados o convenciones internacionales, a fin de entender con claridad que aspectos pueden comprender y regular.

Para el autor Francisco José Contreras Vaca, el tratado internacional bien se puede definir como: "el acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional (Estado u organismos internacionales), que crean, modifican, o extinguen derechos y obligaciones".63

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, hace referencia a los tratados o convenciones celebrados solamente entre Estados y en su artículo 2 establece lo siguiente:

"... acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parie Especial, Primera Edición. Editorial Oxford University Press. México 1998. Pág. 10

Del texto anterior se desprende que no importa la denominación que se le dé al acuerdo, pues puede llamarse tratado, convención, acuerdo, etc.

La importancia del estudio de los tratados y convenciones internacionales radica esencialmente en que el texto de los mismos, se ha incorporado en forma paulatina a la legislación mexicana y a las disposiciones aplicables en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles. Aunque muchas de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales no hayan sido incorporadas a la legislación, si México ha suscrito dichos tratados, debe cumplir con las disposiciones contenidas en los mismos, esto en función del princípio contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que los tratados y convenciones internacionales suscritos y aprobados por el Congreso de la Unión serán la ley que rija en todo el territorio mexicano.

Otro tema de gran importancia para la ejecución de una sentencia o laudo arbitral extranjeros, es el relativo a los criterios jurisprudenciales que han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben tomarse en consideración para dictar la sentencia homologatoria que conceda o niegue la ejecución de la resolución proveniente del extranjero.

A continuación, en los incisos siguientes, analizaré algunas de las convenciones internacionales suscritas por México en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles, así como aquellas en las cuales México también es parte y que pudieran ser aplicables en materia procesal internacional y además afines con la ejecución de las

resoluciones extranjeras. Finalmente me permitiré transcribir algunos criterios jurisprudenciales sostenidos por los tribunales mexicanos en materia de ejecución de sentencias.

6.1 Tratados internacionales suscritos por México en materia de ejecución de sentencias.

Como he comentado a lo largo de este trabajo, debido al enorme desarrollo de las comunicaciones, las relaciones de carácter civil y comercial internacionales se han multiplicado. En consecuencia, los conflictos entre las partes también han aumentado. En la práctica, las partes de un conflicto resuelven la controversia bien ante un tribunal extranjero o ante un tribunal mexicano, pero siempre cumpliéndose las normas de competencia internacionales que son reconocidas entre los diversos Estados. Como lo he analizado en ésta tesis, en ciertas ocasiones se requiere ejecutar la sentencia dictada por el juez competente, fuera de su jurisdicción, así que hay que recurrir a la cooperación procesal internacional para llevar a cabo dicha ejecución.

En el capítulo anterior señalé que el Código Federal de Procedimientos Civiles, regula los aspectos relativos a la ejecución de sentencias y laudos civiles extranjeros. De igual manera señalé que dichas disposiciones han sido incorporadas por los legisladores posteriormente a la celebración de tratados internacionales en dichas materias. Han sido los tratados internacionales donde primeramente se han regulado materias como la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. El Código Federal de Procedimientos Civiles

incluyó el capítulo relativo a la Cooperación Procesal Internacional, una vez que se suscribieron las convenciones que a continuación analizaré brevemente.

Son dos las convenciones que regulan el aspecto de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles extranjeros. Son las siguientes:

- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y
 Laudos Arbitrales Extranjeros.
- La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

6.1.1 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

La primera de ellas, que es la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, surgió con la intención de unificar las reglas relativas a la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Esta convención aplicaba para todas las sentencias y laudos arbitrales dictadas en procesos civiles, mercantiles o laborales. Actualmente no aplica para sentencias y laudos mercantiles, en virtud de que fueron excluidos de dicha convención en el año de 1993 por haberse firmado el Tratado del Libre Comercio de América del Norte principalmente, así

como por haberse suscrito otros tratados internacionales en materia mercantil y de comercio.

Como requisitos exigidos a las sentencias en el tratado en comento se establecieron los siguientes:

- Autenticidad, traducción y legalización de la sentencia o laudo arbitral. Cabe mencionar que la sentencia debe considerarse como documento auténtico, debe estar traducida al idioma oficial del Estado requerido y debe presentarse legalizada. No hay que olvidar que existe la convención por la cual se suprimió el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros a través del apostillamiento y que México forma parte de dicha convención. En este sentido es conveniente revisar en cada caso específico, cuales son los demás países miembros de la citada convención, para determinar si la sentencia o laudo a ejecutar se debe presentar legalizada o apostillada.
- Competencia de origen. Ya en el capítulo anterior del presente trabajo analicé
 este requisito, que como se puede apreciar ya fue incorporado al Código
 Federal de Procedimientos Civiles. El mismo se refiere a que el juzgador de
 origen haya sido competente conforme a las reglas internacionales en materia
 de competencia. En este sentido existe la otra convención que es de gran

importancia y que estudiaré más adelante relativa a la competencia en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

- Emplazamiento. El demandado debe ser notificado o emplazado en forma legal, y equivalente al aceptado en el lugar donde se pretenda ejecutar la sentencia o laudo arbitral extranjero.
- Audiencia. Este requisito se refiere a que se haya garantizado el derecho de audiencia, entendiéndose por tal, el derecho de defensa de la parte ejecutada.
- Cosa juzgada. La sentencia o laudo por ejecutar debe tener el carácter de ejecutoriada en el lugar donde fue dictado.
- Orden público. La sentencia no debe contrariar los principios de orden público del Estado requerido para ejecutar la resolución.
- Anexos de la solicitud. La resolución a ejecutar deberá acompañarse de todas
 las constancias necesarias para su ejecución. Entre ellas se encuentran: copia
 auténtica de la sentencia, de las constancias procesales que acrediten el
 cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados y del auto o
 proveído que declare firme al sentencia por ejecutarse.

El mismo tratado internacional permite la eficacia parcial de la sentencia o laudo

arbitral extranjero, siempre y cuando la resolución no pueda surtir totalmente sus efectos,

en ese caso, se debe solicitar la ejecución o reconocimiento parcial de la misma por la parte

interesada.

La convención en estudio establece que los procedimientos, e incluso la

competencia de los organos jurisdiccionales de los Estados donde se pretenda ejecutar la

resolución extranjera, serán regulados por las leyes internas de los mismos Estados. En

este sentido los legisladores mexicanos establecieron el procedimiento conocido como

homologación que ya analicé ampliamente en el capítulo anterior de este trabajo.

Finalmente, considero importante mencionar algunos datos de la convención

estudiada para que sea fácilmente identificable:

• Organismo promotor de la convención: Organización de los Estados

Americanos a través de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana

sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II).

Fecha de adopción: 8 de mayo de 1979.

Lugar de la adopción: Montevideo, Uruguay.

 Fecha de publicación del decreto de promulgación en México: 20 de agosto de 1987.

6.1.2 Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Esta Convención, al igual que la anterior, es de suma importancia para el tema de la presente tesis, en virtud de que la misma estableció las reglas para determinar la competencia de los jueces en la esfera internacional para conocer de los asuntos y conflictos entre partes.

Cabe señalar que la convención estudiada en el inciso anterior, estableció como uno de los requisitos para la ejecución de las sentencias civiles, que se haya dictado la resolución a ejecutar por juez competente conforme a las reglas internacionales en esta materia. En otras palabras, el juez que conociera de una controversia y resolviera la misma, para después mandar ejecutar su resolución, debía haber sido competente conforme a las reglas en la esfera internacional.

Dicha convención fue omisa en definir que debe entenderse por competencia en la esfera internacional, por lo que se creó la convención que en este inciso se estudia. En ella se establecieron las siguientes bases, que fueron también incorporadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

- Reglas para fijar la competencia en la esfera internacional. Se dice que el juez que resolvió y solicitó la ejecución de su resolución tuvo competencia para conocer y juzgar del asunto, cuando en el momento de dirimir la controversia, el demandado se encontraba bajo su jurisdicción, bien tratándose de acciones personales, fueros renunciables y acciones reales sobre bienes muebles o inmuebles. Ya en el capítulo cuarto hice el comentario pertinente respecto a las sentencias dictadas sobre el ejercicio de acciones reales sobre inmuebles, que desde mi punto de vista no pueden ejecutarse fuera del territorio donde se dictaron, así que me remito en este sentido a dicho comentario.
- Denegación de justicia como base para el reconocimiento de la competencia.
 Se considera satisfecho el requisito de competencia en la esfera internacional, cuando el juez requerido estima que el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia a ejecutar asumió competencia a fin de evitar una denegación de justicia por no existir juez competente en el lugar de origen.
- Competencia exclusiva del Estado. Se puede negar la ejecución coactiva de la
 resolución si el juez que la dictó invadió la competencia exclusiva del Estado
 requerido. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 568
 establece la competencia exclusiva del Estado mexicano. Ya en el capítulo
 anterior se analizaron cuales son dichas materias.



- Materias no regidas por la convención. La convención en comento limitó ciertas materias, pues señaló las materias en las cuales no se aplica la misma. Prácticamente la materia no comprendida fue la familiar (estado civil, capacidad de las personas físicas, matrimonio, regimenes matrimoniales, divorcio, alimentos, sucesiones, etc.). Además también se excluyeron las siguientes materias: quiebras, suspensión de pagos, concursos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, arbitraje- ésta última en razón de que la competencia no deriva de la ley sino de las partes- y cuestiones marítimas y aéreas.
- Ampliación de los efectos del tratado. Finalmente se dejó la libertad de que los Estados parte de la convención pudieran ampliar los alcances del mismo en materia de competencia, para las resoluciones que concluyan un procedimiento y hayan sido dictadas por una autoridad con funciones jurisdiccionales, así como a las sentencias penales en lo relativo al pago de los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito. En el caso de éstas última considero que se permite la aplicación de la convención porque la reparación del daño es una figura del derecho civil propiamente, e inclusive en México se reclama ante un juez en materia civil.

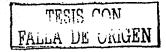
Al igual que la anterior convención me permito mencionar los datos de la misma a fin de que sea fácilmente localizable:

- Organismo promotor de la convención: Organización de los Estados Americanos a través de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III).
- Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984.
- Lugar de la adopción: La Paz, Bolívia.
- Fecha de publicación del decreto de promulgación en México: 28 de agosto de 1987.
- 6.2 Convenciones y otros ordenamientos importantes en materia de cooperación procesal internacional.

Estimo necesario el hacer referencia en forma breve, de algunas otras convenciones internacionales que son aplicables al tema de la cooperación procesal internacional para la ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

Así encontramos las siguientes:

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.



- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
- Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

6.2.1. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

La primera de ellas se encarga de regular los aspectos relativos en materia de exhortos y cartas rogatorias internacionales. En el capítulo anterior analicé brevemente los requisitos exigidos por las leyes mexicanas en dicha materia. La ejecución de una sentencia o laudo arbitral civiles se hace a través de la cooperación procesal internacional que los Estados se prestan entre sí. En otras palabras se brindan ayuda o auxilio judicial para cumplimentar sentencias extranjeras en forma coactiva. La forma de pedir esa cooperación es a través de la comunicación escrita llamada exhorto o carta rogatoria. El tratado en comento ha determinado utilizar como sinónimos ambas acepciones.

Básicamente esta convención establece los lineamientos mínimos que deben reunir las cartas rogatorias que se remitan al extranjero. Dicha convención se creó para prestar una cooperación procesal internacional más ágil y dinámica en materia de exhortos internacionales. El texto de la citada convención ha sido incorporado en sus reglas al Código Federal de Procedimientos, que como señalé en el inciso anterior, es un procedimiento sencillo. La salvedad es el comentario que formulé respecto a la necesidad

de que ante el Estado en el cual se presente la cara rogatoria con la solicitud de ejecutar una resolución requiere ciertas formalidades (legalización, apostilla, etc.) y se debe esperar que el tribunal extranjero realice algún procedimiento de exequatur u homologación.

Por último, para identificarla menciono los datos de la citada convención:

- Organismo promotor de la convención: Organización de los Estados
 Americanos a través de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I).
- Fecha de adopción: 30 de enero de 1975.
- Lugar de la adopción: Panamá, Panamá.
- Fecha de publicación del decreto de promulgación en México: 20 de abril de 1978.
- 6.2.2. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Ya señalé que un tratado internacional, puede ser denominado de cualquier forma, inclusive acuerdo, tratado o convención. En el caso que nos ocupa se creó ésta convención adicional, para detallar o reglamentar algunas cuestiones no previstas en el tratado internacional ya suscrito y que se analizó en el inciso anterior.

Uno de los puntos más importantes de esta convención fue regular el uso de formatos impresos para facilitar la comprensión y diligenciación del exhorto o carta rogatoria. Se crearon varios formatos que deben utilizarse en la elaboración de una carta rogatoria, básicamente fueron tres, uno para la elaboración del exhorto, otro para que se entregara a la persona sobre la que se ejecutaría la resolución y finalmente el último para que la autoridad central certificara si se había cumplido con el exhorto y si se necesitaba legalización o en su caso apostilla.

Una de las figuras aportadas también por este protocolo del tratado internacional es la autoridad central, que según el texto del mismo, los Estados parte de la convención al depositar el instrumento ratificado por el Senado de la República, debian designar quien sería la autoridad dentro de su gobierno, que se encargaría de revisar los exhortos y por lo tanto sería la autoridad central. En México la autoridad central es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al igual que en las demás convenciones, me permito mencionar los datos de la convención en estudio:

 Organismo promotor de la convención: Organización de los Estados Americanos a través de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II).

- Fecha de adopción: 8 de mayo de 1979.
- Lugar de la adopción: Montevideo, Uruguay.
- Fecha de publicación del decreto de promulgación en México: 20 de abril de 1983.

6.2.3. Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Esta convención también es unas de las más importantes y es aplicable en materia de ejecución de sentencias. Es conveniente mencionar que todos los documentos públicos procedentes del extranjero para ser considerados como auténticos en el territorio de otro Estado deberán presentarse legalizados. La legalización es un acto que se realiza por diferentes autoridades, por lo que depende de la autoridad que emitió el documento que se pretenda exhibir en el extranjero. La legalización de firmas consiste prácticamente en que se certifique que la persona que emitió el documento público contaba con las facultades suficientes para certificar el citado documento, es decir, tenía fe pública para poder expedir el documento público.

En la parte final del capítulo anterior, mencioné que en ocasiones son necesarias dos o tres legalizaciones de un mismo documento, puesto que dependerá del Estado al que se vaya a remitir o la vía que se elija para enviarlo. Existen documentos que se deben

legalizar por una dependencia, después por otra y finalmente remitirlos a la embajada del país a donde se pretenda enviar el documento público. Ante esta gran problemática que se suscitaba por el número de legalizaciones y el tiempo que se empleaba en las mismas, se creó la convención en estudio, con la finalidad de suprimir el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. La figura que se creó para suprimir dicha legalización fue la "apostilla".

La apostilla consiste en un anexo adherido al documento mediante el cual se certifica la autenticidad de la firma, la calidad con que actuó el signatario del mismo, y la identidad del sello o timbre incorporado.

En México las autoridades que se encargan de apostillar documentos son las siguientes:

- La Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y sus delegaciones estatales, cuando se trate de documentos expedidos por las autoridades federales bien en el Distrito Federal o en las diferentes entidades federativas.
- La Secretaría General de Gobierno de cada una de las entidades federativas,
 cuando los documentos sean expedidos por las mismas autoridades estatales.

 La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, cuando los documentos públicos sean emitidos por autoridades del Distrito Federal y que no se encuentren comprendidos en alguna de las otras dos

autoridades.

legalizado o en su caso apostillado.

La forma que se exige, se anexa al tratado, y se debe adherir al documento público bien sobre el documento o como prolongación del mismo. Se debe redactar en el idioma oficial del país donde se apostille el documento, con la salvedad de que el título Apostille (Convention de La Haya du 5 de octobre de 1961) debe mencionarse en francés.

Debe llevarse un registro de las apostillas con el número de orden, la fecha de expedición, el nombre del signatario del documento, la calidad con la que actuó, y en caso

de ser un documento que no lleve firma sino solamente sello, hacer constar ésta situación.

Para concluir, en materia de ejecución de sentencias, esta convención toma gran importancia, puesto que cuando sea necesario remitir una carta rogatoria o exhorto internacional para la ejecución coactiva de una resolución, se debe verificar si el Estado al cual se remitirá, pertenece a ésta convención. De ello dependerá si el documento deberá ir

Los datos de ésta convención son los siguientes:

TESIS CON FALLA DE UNIGEN

- Organismo promotor de la convención: Conferencia de La Haya sobre Derecho
 Internacional Privado.
- Fecha de adopción: 5 de octubre de 1961.
- · Lugar de la adopción: La Haya, Países Bajos.
- Fecha de publicación del decreto de promulgación en México: 14 de agosto de 1995.
- 6.3 Criterios jurisprudenciales y tesis aisladas de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para concluir con este capítulo, he considerado conveniente señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido criterios en materia de ejecución de sentencias y laudos arbitrales civiles. Dichos criterios son de gran importancia, puesto que resuelven cuestiones que se han presentado al momento de ejecutar una sentencia o laudo arbitral mediante el correspondiente procedimiento de homologación.

A continuación me permito transcribir algunos criterios de interpretación que se han sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados



de Circuito, los cuales no es necesario su análisis por ser explicativos e interpretativos por sí mismos:

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Iudicial de la Federación v su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: 1.6o.C.248 C Página: 1346

SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS, SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL. De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio: 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 336/2002. Lipstick, LTD y otros, 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reves Palacios.

Novena Epoca

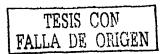
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Iudicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: XVII.20.34 K

Página: 939

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANIERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA. Si la sentencia que constituve el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un



acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 940/98. Alimentos y Manufacturas del Norte, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos Conzález.

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.8o.C.159 C

Página: 877

Página: 633

LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN. De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes: 1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo: 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a) Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes, c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 65/97. Lydia Marina de Álvarez y otros. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Novena Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Octubre de 1995 Tesis: 1.30.C.60 C

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION. Es válido que la parte actora y ejecutante sea el

conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Cíviles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 1.3o.C.59 C

Página: 634

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autentificación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autentificadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreno Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Octava Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV. Diciembre de 1994

Tesis: I. 90. C. 18 C

Página: 382

FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA, LA FALTA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Si el escrito a



través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, no aparece firmado por quienes se ostentaron como representantes de la sociedad que pretende el trámite relativo, no se aprecia la expresión de voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventos, de acuerdo con lo dispuesto por el articulo lo, de los Códigos de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y del Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, el procedimiento correspondiente al incidente de referencia, debe declararse insubsistente, aun cuando la omisión de que se trata no se expuso como agravio ante la Sala senalada como autoridad responsable, en virtud de que el juzgador tiene la obligación de examinar que la promoción presentada a su consideración, esté autentificada con la firma de los interesados, por tratarse de una formalidad esencial para el inicio del mencionado incidente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1099/94. Nutrimentos Cárnicos, S. A. de C. V. y coags. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejia Sánchez. Secretaria: Marta Elena Rosas López.

Novena Epoca Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII. Agosto de 1998

Tesis: I.80.C.159 C

Página: 877

LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN TERRITORIO NACIONAL, FORMALIDADES OUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN. De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, el procedimiento de homologación de un laudo arbitral, debe revestir las formalidades establecidas en ese dispositivo, así como en el diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, formalidades que son las siguientes: 1) Presentación de la solicitud correspondiente por escrito ante el Juez de primera instancia; 2) Presentación original del laudo autenticado o copia certificada del mismo: 3) Presentación original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo, y 4) Las establecidas por el referido artículo 360 del código adjetivo federal; que son: a) Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes, por tres días. b) Transcurrido el término, si las partes no ofrecieron pruebas ni el tribunal las estimó necesarias, debe citarse a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la que se celebrará con o sin la concurrencia de las partes, c) En caso de ofrecerse pruebas o el tribunal estime necesaria alguna, debe abrirse una dilación probatoria de diez días. d) Celebrada la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.

OCTAVO TRIBÚNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revision 65/97. Lydia Marina de Álvarez y otros. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Quinta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Tomo: L Página: 1415

SENTENCIAS EXTRANJERAS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EJECUCION DE. Generalmente sólo se ejecutan las sentencias ejecutorias que establecen la verdad legal; pero esa circunstancia no autoriza a suponer que siempre que se trata de actos encaminados a ejecutar una sentencia, esta sea ejecutoría. Por otra parte, si se trata de ejecución de sentencias dictada en el extranjero, el caso no puede quedar comprendido en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente conceder la suspensión, puesto que tal jurisprudencia sólo puede invocarse en caso de fallos dictados en la República, con apego a las disposiciones que las leves nacionales determinan; pues la eficacia de las mismas y el interés social que existe en su ejecución, dependen precisamente de que se havan dictado observándose los lineamientos de nuestras leyes, únicas sobre cuya exacta aplicación pueden velar las autoridades judiciales mexicanas. Si no fuera así, no hubiera impuesto la legislación procesal civil del Distrito, el cumplimiento de diversos requisitos, para el caso de ejecución se sentencias dictadas en el extranjero, y sólo se hubiera limitado a exigir la verificación de la autenticidad de las mismas, por los conductos diplomáticos convenientes; y el interés social radica, principalmente, por lo que respecta a esa clase de fallos, en que no sean ejecutados en nuestra República, sino mediante el cumplimiento riguroso de todos los requisitos que fija el enjuiciamiento civil, especialmente la substanciación del artículo previo a que se refiere el artículo 607 del código citado; y si no aparece que se havan cumplido todas esas exigencias, no es posible sostener que el caso versa sobre una sentencia de carácter ejecutivo y que, en el debido cumplimiento de la sentencia, está interesada la sociedad; en esas condiciones, debe concederse la suspensión, tratándose de ejecución de sentencias extranjeras, con la condición de que el quejoso otorque garantías bastante para reparar el daño e indemnizar los perjujcios que con ella se causaren.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 5711/36. Alleh Goh, O'Hashi y Compañía. 19 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

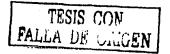
Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV

Página: 310

SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCION DE LAS. Los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyces exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin locar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada.

Amparo civil en revisión. Díaz Manuel. 28 de enero de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José M. Truchuelo, Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Tomo: IV

Página: 310
SENTENCIAS EXTRANJERAS. En la legislación patria, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como los Códigos de los Estados, aceptan para la ejecución de esas sentencias, el principio de reciprocidad.

Amparo civil en revisión. Díaz Manuel. 28 de enero de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José M. Truchuelo, Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV

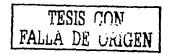
Página: 310

RECIPROCIDAD. No es ilegal el admitir como prueba de la reciprocidad, en la ejecución de sentencias extranjeras, el certificado debidamente legalizado, y expedido por un Juez extranjero, supuesto que se trata de un documento auténtico.

Amparo civil en revisión. Díaz Manuel. 28 de enero de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José M. Truchuelo, Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONCLUSIONES

- La cooperación procesal internacional instrumenta el procedimiento a seguir para
 ejecutar una sentencia o laudo, arbitral civil proveniente del extranjero, así como
 también aquéllas que se remitan para su ejecución a otras entidades. Dichos
 procedimientos se encuentran regulados en el Código Federal de Procedimientos
 Civiles principalmente.
- El derecho convencional, al igual que la legislación procesal civil, instrumenta los procedimientos para ejecutar una sentencia o laudo arbitral extranjero.
- Es conveniente hacer una revisión constante de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales mexicanos relativas a la ejecución de sentencias extranjeras, en virtud del gran número de tratados internacionales que día a día se han creado en dicha materia, ello con la finalidad de unificar los criterios contenidos en los mismos.
- Se debe incorporar en las legislaciones procesales de las entidades federativas, un capítulo especial relativo a la Cooperación procesal Internacional, ya que en la actualidad ninguno de los ordenamientos contiene uno, simplemente remiten al Código Federal de Procedimientos Cíviles. Esta recomendación viene al caso, dado que la legislación procesal para el Distrito Federal si contiene el capítulo especial denominado "De la Cooperación procesal internacional".



Estimo que se deben revisar las convenciones y tratados internacionales en materia de
ejecución de sentencias y laudos arbitrales, a fin de emitir un criterio respecto a si
continúan vigentes y si las formalidades exigidas en las mismas, satisfacen las
necesidades actuales de diligenciación de exhortos y cartas rogatorias.

BIBLIOGRAFIA

- Al.CALA-ZAMORA, y Castillo Niceto. El procedimiento Civil no contencioso en México. Editorial Porrúa. México, 1976.
- ALCALA-ZAMORA, y Castillo Niceto. Estudios de teoría e Historia del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001.
- ALCALA-ZAMORA, y Castillo Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001.
- ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001.
- ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1999.
- CONTRERAS, Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte General. Tercera Edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, D.F. 1998.
- CONTRERAS, Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado Parte Especial. Primera Edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, D.F. 1998.
- GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México 2001.
- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoria general del Proceso. UNAM Textos Universitarios. México, 1976.
- 10. OVALLE, Favela José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1994.
- 11. OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1991.
- 12. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México.
- PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México, D.F.
- PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1996.
- PINA, Rafael. Derecho Internacional Privado Parte General. Editorial Civitas. Madrid, España, 1985.

- REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional. Editorial Mc Graw Hill. Madrid, España, 1997.
- RIGAUX, Francois, Derecho Internacional Privado Parte General. Editorial Civitas. Madrid, España, 1985.
- SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso. Procesos Civil y Comercial. Primera Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1997.
- SIQUEIROS, José Luis. La cooperación Procesal Internacional, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 19, México, 1988 y 1989, p.21.
- VAZQUEZ, Pando Fernando Alejandro. El nuevo derecho internacional privado, Editorial Themis, México, 1989.

LEGISLOGRAFIA

- 21. Código Civil para el Distrito Federal,
- 22. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 23. Código Civil Federal.
- 24. Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 25. Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la notificación o Traslado en el Extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965.